

C O D I G O F I S C A L
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO I

DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL

ARTICULO 1°: Las obligaciones fiscales existentes o que se establezcan en la Provincia de Formosa se regirán por las disposiciones de este Código y por las Leyes Impositivas especiales que se dicten.

FUENTE: Art. 1° LEY 865

ARTICULO 2°: Será aplicable para determinar el gravamen, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice.
Para la determinación de las multas se aplicará la Ley vigente al momento de cometida la infracción y con respecto a los intereses por mora, la que rija al tiempo de pago.

FUENTE: Art. 2° Ley 865

ARTICULO 3°: Ningún gravamen fiscal podrá ser exigido sino en virtud de Ley. Corresponde al Código Fiscal:

1. Definir el hecho imponible.
2. Indicar el contribuyente y/o responsable del pago del gravamen.
3. Determinar la base imponible.
4. Establecer las exenciones.

No se podrá bajo ningún concepto suplir las omisiones de la Ley ni extender su aplicación por vía analógica de interpretación o de reglamentación.

FUENTE: Art. 3° Ley 865

ARTICULO 4°: Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, observando lo dispuesto en el Artículo anterior. La interpretación en todos los casos será restrictiva.

Para las normas que no puedan ser interpretadas por las disposiciones pertinentes en este Código o de las Leyes tributarias especiales, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

1. A las disposiciones de este Código o de otra Ley Tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo 2° y último párrafo del Artículo 3°.
2. A los principios del Derecho Tributario.
3. A los principios Generales del Derecho.

Los principios del Derecho Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto a este Código y demás Leyes Tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas e Institutos del Derecho Privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

FUENTE: Art. 4° Ley 865

ARTICULO 5°: Para determinar el gravamen fiscal se atenderá a la naturaleza de los actos o de los documentos que los instrumenten, con prescindencia de la forma externa que los interesados le atribuyan.

En especial, cuando los contribuyentes sometan determinada obligación o acto jurídico o formas manifiestamente inusuales o poco comunes, de manera que su adopción haga presumir la intención de evadir el impuesto, se prescindirá de las mismas a los fines de la imposición y se aplicará el gravamen previsto en la Ley Impositiva para aquellos que, según las normas del Derecho Privado deba regular la operación realizada.

FUENTE: Art. 5° Ley 865

TITULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTICULO 6°: Todas las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales, la aplicación de sanciones y el dictado de normas interpretativas con carácter obligatorio y general dentro de la jurisdicción de la Provincia corresponderá a la Dirección General de Rentas, que en este Código se denominará también la Dirección o la Dirección General.

La Dirección también será parte en todos los procedimientos relacionados con la materia impositiva, debiendo intervenir bajo pena de nulidad en todas las actuaciones que se tramiten ante la administración o la justicia.

FUENTE: Art. 6° Ley 865

ARTICULO 7°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- 1.** Exigir de los mismos en cualquier tiempo, en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponibles;
- 2.** Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios o se obtengan los beneficios o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se lleven libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades, y a los bienes que constituyan materia imponible;
- 3.** Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependen de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente

los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación fiscal;

4. Requerir la presentación de declaraciones juradas y/o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales.
5. Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección a contribuyentes y/o responsables.
6. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden judicial de allanamiento, cuando los responsables se opongan u obstaculicen la realización de inspecciones y registros detallados en los artículos anteriores. El auxilio de la fuerza pública se acordará sin demora bajo la responsabilidad del funcionario que haya requerido la misma; y el funcionario o empleado policial que la haya denegado incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el artículo 250° del Código Penal.
7. Los domicilios particulares solo podrán ser inspeccionados cuando existan presunciones de que en ellos se realizan habitualmente hechos imponibles o se encuentren bienes o instrumentos sujetos al impuesto,
8. En todos los casos de ejercicios de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la ejerciten, deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos,
9. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados,
10. Las constancias escritas constituirán principios de prueba para la determinación de las obligaciones impositivas, para la realización de procedimientos por infracción a las leyes fiscales o en la consideración de los recursos previstos por este código,
11. Requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de éste Código u otras leyes impositivas, salvo en el caso en que las normas del derecho nacional o provincial establezcan para estas personas el deber del secreto profesional,
12. Intervenir e inspeccionar en cualquier registro y/o archivo público, de entidades públicas provinciales y/o municipales, en cualquier tiempo y lugar y sin ningún trámite previo.
13. El funcionario que se negara u obstaculizara de alguna manera, incurrirá en una falta grave sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

FUENTE: Art. 7° Ley 865 - Art. 2° Ley 955

ARTICULO 8°: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección y los juicios de demandas contenciosos son secretos.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o dependientes de la Dirección están obligados a mantener el secreto de todo lo que llegue a su conocimiento

en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarle a persona alguna salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando se hallen directamente relacionados con hechos que se investiguen o que se trate de juicios en los que la parte contraria sea el fisco o solicitados por el contribuyente en causas propias y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones o las instrucciones internas impartidas por la Dirección, incurrirán en la pena prevista en el artículo 157° del Código Penal.

FUENTE: Art. 8° Ley 865

ARTICULO 9°: Lo dispuesto en el artículo anterior, no es aplicable a la utilización de informaciones que la Dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización o verificación de otras obligaciones impositivas.

FUENTE: Art. 9° Ley 865

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

ARTICULO 10°: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables y sus sucesores.

FUENTE: Art. 10° Ley 865

ARTICULO 11°: Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto obligaciones impositivas: las personas de existencia real, capaces o incapaces, las de existencia ideal y las sociedades de hecho.

FUENTE: ART. 11° Ley 865

ARTICULO 12°: Son responsables del cumplimiento de la deuda fiscal de sus representados, y en tal carácter están obligados a pagarla con los recursos que administran, en la forma y oportunidad que rija o que expresamente se establezca a tal efecto:

- 1.** Los padres, tutores o curadores;
- 2.** Síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;
- 3.** Los directores y demás representantes de las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica;
- 4.** Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, y los mandatarios en ejercicio de sus funciones deben pagar el gravamen correspondiente;

5. Los agentes de retención y/o recaudación;

FUENTE: Art. 12° Ley 865

ARTICULO 13°: La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la Dirección General, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

FUENTE: ART. 13° Ley 865

ARTICULO 14°: Los responsables indicados en los dos (2) artículos anteriores responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos adeudados por éste, salvo cuando demuestren que el contribuyente los ha colocado en la imposibilidad de cumplir su obligación.

FUENTE: ART. 14° Ley 865

ARTICULO 15°: Cuando el mismo hecho imponible sea realizado por dos (2) o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

FUENTE: ART. 15° Ley 865

ARTICULO 16°: Los hechos imposables atribuibles a una persona o entidad, también se imputarán a las personas o entidades con las cuales aquellas tengan vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resulte que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En tal caso, ambas se considerarán como codeudores de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

FUENTE: Art. 16° Ley 865

ARTICULO 17°: Se presumirá que existe vinculación económica, salvo prueba en contrario:

1. Cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital de una empresa o explotación, haya sido aportado por una sola persona o entidad;
2. Cuando el ochenta por ciento (80%) o más de la totalidad de determinada categoría de operaciones del contribuyente o responsable, sea realizada con o absorbida por otra empresa, persona o entidad;
3. Cuando haya unidad de Dirección y/o Administración;
4. Cuando las utilidades se distribuyan entre las distintas empresas, personas o entidades que presumiblemente integren el conjunto económico.

FUENTE: Art. 17° Ley 865

ARTICULO 18°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o bienes que constituyan el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones;

multas e intereses, salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

FUENTE: Art. 18° Ley 865

TITULO IV

DEL DOMICILIO

ARTICULO 19°: Será considerado **domicilio fiscal** de los contribuyentes y responsables, a los efectos de la aplicación de este Código y leyes impositivas especiales, indistintamente.

1. En las personas físicas;

- a) El lugar de su residencia permanente o habitual.
- b) El lugar en que desarrollen sus actividades.
- c) El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan las rentas sujetas a imposición.

2. En las personas ideales;

- a) La sede de su Dirección o Administración.
- b) El lugar en que desarrollan sus actividades.
- c) El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan las rentas sujetas a imposición.

FUENTE: Art. 19° Ley 865 - Art. 3° ley 955

ARTICULO 20°: Cuando el contribuyente se domiciliaré **fuera del territorio** de la Provincia, y no tuviere en la misma representante, o no determinase su domicilio en la Provincia, se considerará como tal a los efectos impositivos:

- 1. El lugar en que se ejerza la explotación o actividad;
- 2. El lugar donde se produzcan las rentas o se encuentren los bienes sujetos a impuestos;
- 3. Su última residencia en la Provincia.

FUENTE: Art. 20° Ley 865

ARTICULO 21°: La Dirección podrá admitir la constitución por parte del contribuyente, **de domicilios especiales permanentes o transitorios** siempre que ello no entorpezca su actividad, y deberá exigirlos a aquellos contribuyentes que estén radicados fuera del radio habitual de distribución domiciliaria de la correspondencia.

En ambos casos, los domicilios deberán estar ubicados dentro del radio urbano del asiento de la oficina de la Dirección General o alguna de sus delegaciones o receptorías.

FUENTE: Art. 21° Ley 865

ARTICULO 22°: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección. Todo cambio de domicilio, deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido.

Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en este Código o Leyes especiales por las infracciones, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito mientras no se denuncie otro.

FUENTE: Art. 22° Ley 865

ARTICULO 23°: La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un gravamen, el que se halle determinado como tal, a los efectos de otros.

FUENTE: Art. 23° Ley 865

TITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE

LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 24°: Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir los deberes que este Código, Leyes impositivas especiales y sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización, percepción y ejecución de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo que se determine de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1.** Presentar en los formularios habilitados, las declaraciones juradas de los hechos im-ponibles atribuidos a ellos;
- 2.** Comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cam-bio en su situación que pueda dar origen a nuevo hechos im-ponibles o modificar o extinguir los existentes;
- 3.** Conservar por el término de la prescripción y exhibir ante la Dirección a su requeri-miento, los comprobantes que de algún modo se refieran a hechos im-ponibles, y que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- 4.** Contestar los pedidos de informes y declaraciones que efectúe la Dirección con res-pecto de sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos im-ponibles;
- 5.** Facilitar las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva, a cargo de la Dirección, conforme a lo establecido en el Artículo 7°;

6. Los agentes de retención y/o recaudación establecidos por este Código u otras leyes impositivas, deberán retener de los contribuyentes o responsables, los fondos necesarios para el pago de los gravámenes;
7. **PERSONERÍA:** En la instancia ante la Dirección General de Rentas los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por el mandatario especial, el que acreditará su calidad de tal, mediante simple autorización certificada por Escribano Público o por el Organismo de actuación.

Las disposiciones contenidas en este artículo, **son obligatorias también para aquellos contribuyentes que estén exentos** por determinación expresa de este Código, otras leyes o por disposiciones especiales del Poder Ejecutivo.

FUENTE: Art. 24° Ley 865 - Art. 10° Ley 1290

ARTICULO 25°: Todos los magistrados, funcionarios y empleados de la Provincia y de las municipalidades, están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los quince (15) días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, en la que no se haya tributado el impuesto o puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando lo prohiban otras disposiciones legales expresas. Asimismo no podrán:

- a) Dar entrada o curso de solicitudes, documentos, expedientes, escritos, libros u otros antecedentes que carezcan de los requisitos tributarios.
- b) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Las disposiciones enumeradas en los incisos "a" y "b", no serán de aplicación cuando se traten de tramitaciones de interés del Estado.

Las instituciones bancarias y demás entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, no podrán dar créditos ni renovaciones de los mismos a contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción y el pago del último período de los impuestos que por su actividad correspondiere ante la Dirección General de Rentas.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, constituirá al funcionario o empleado incurso en falta grave en responsable solidario de la obligación tributaria.

FUENTE: Art. 25° Ley 865 - Art. 1° LEY 817 - Art. 4° Ley 955

TITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 26°: La determinación de las obligaciones fiscales, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la Ley, la Reglamentación o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra Ley Fiscal indiquen expresamente lo contrario.

La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente, y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

FUENTE: Art. 26° Ley 865

ARTICULO 27°: Toda declaración podrá ser objeto de verificación y sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hace responsable al declarante de lo que ella contenga.

FUENTE: Art. 27° Ley 865

ARTICULO 28°: La Dirección determinara de oficio, la obligación fiscal en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada. En estos casos, la Dirección podrá **requerir por cada período en que se omitió la presentación de la misma, el ingreso de una suma igual a la que resulte** de la última Declaración Jurada presentada, que será considerada como pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda tributar;
2. Cuando la Declaración Jurada presentada resulte inexacta por falsedad o error en los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas fiscales;
3. Cuando este Código o Leyes Tributarias especiales, prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.

FUENTE: Art. 28° Ley 865

ARTICULO 29°: La determinación de oficio de la obligación fiscal se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

FUENTE: Art. 29° Ley 865

ARTICULO 30°: La determinación de oficio **sobre base cierta**, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección o ésta obtenga todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible, o cuando este Código o Leyes fiscales Especiales establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tomar en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando el contribuyente o responsable hubiese conformado las actuaciones practicadas en los procedimientos de verificación, éstos revestirán el carácter de Declaración Jurada.

FUENTE: Art. 30° Ley 865

ARTICULO 31°: La determinación de oficio **sobre base presunta**, corresponderá cuando la Dirección se encuentre en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta la materia imponible, sea que el contribuyente no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes pedidos, o por que éstos no merezcan fe o sean incompletos.

FUENTE: Art. 31° Ley 865

ARTICULO 32°: La determinación de oficio, se fundará en los hechos y circunstancias conocidas que por su vinculación o conexión normal con lo que las leyes respectivas prevén como hechos imponible, permitan inducir en el caso particular, la existencia y montos de los mismos.

FUENTE: Art. 32° Ley 865

ARTICULO 33°: A los efectos del artículo anterior, podrán servir como indicios, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales al volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el desenvolvimiento normal de negocios o explotación de empresas similares, los gastos generales, salarios abonados, el alquiler de negocio o la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección, o que deberán proporcionar los agentes de retención, Cámaras de Comercio e Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona señalada en virtud de las obligaciones establecidas en este Código u otras leyes especiales.

FUENTE: Art. 33° Ley 865

ARTICULO 33°: Bis "En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal las liquidaciones de deuda expedidas por la Dirección General de Rentas, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada por uno o más períodos fiscales y la autoridad de aplicación conozca por declaraciones anteriores y determinación de oficio la medida en que presuntivamente le corresponde tributar el gravamen respectivo"

FUENTE: Art. 11° Ley 1290

ARTICULO 34°: En los casos en que la Dirección proceda a la determinación de oficio, **deberá dar vista** al contribuyente o responsable por el término de diez (10) días de las actuaciones y liquidaciones practicadas, mediante entrega de copias de las mismas, a fin de que el interesado formule dentro de ese plazo, las observaciones, y en su caso ofrezca y aporte las pruebas que hagan a su derecho.

En el caso de no ser objetadas en término, las determinaciones quedarán firmes y serán irrecurribles por ese motivo.

El plazo indicado **podrá ser ampliado** por un lapso igual por la Dirección, a solicitud del contribuyente, cuando "prima facie", acredite la imposibilidad material de producir la prueba dentro del término establecido.

La Dirección **podrá prescindir de la corrida de vista** a que se refiere en este Artículo, en los casos de aplicación de intereses cuando la rectificación y/o determinación aplicada por la Dirección sea como consecuencia de hechos, elementos y/o datos aportados, y esté conformada previamente por el contribuyente o responsable.

FUENTE: Art. 34° Ley 865 - Art. 5° Ley 955

ARTICULO 35°: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones, y pericias producidas por profesionales con título habilitante.

FUENTE: Art. 35° Ley 865

ARTICULO 36°: La Dirección substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente, que se produzcan otras diligencias de pruebas y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

FUENTE: Art. 36° Ley 865

ARTICULO 37°: La resolución que determine de oficio la obligación fiscal **quedará firme a los cinco (5) días** de notificada al contribuyente o responsable, salvo que este interponga dentro del término legal, los recursos previstos en este Código.

FUENTE: Art. 37° Ley 865 - Art. 6° Ley 955

ARTICULO 38°: La determinación practicada tendrá carácter definitivo para la Dirección y no podrá ser modificada de oficio, salvo el caso en que se descubran hechos o circunstancias que hagan variar los datos o elementos que se tuvieron en cuenta para determinar la obligación del contribuyente o responsable.

FUENTE: Art. 38° Ley 865

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 39°: Las infracciones a los deberes formales establecidos en este Código, leyes tributarias especiales, reglamentaciones y disposiciones de la Dirección, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, serán reprimidas con multas cuyo monto determinará la Ley Impositiva sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por otras infracciones.

FUENTE: Art. 39° Ley 865

ARTICULO 40°: El incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales constituirá **omisión y será reprimido con multa graduable entre el 20% y el 100% del monto de la deuda. La misma sanción se aplicará a** los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.

No incurrirá en omisión, ni será pasible de la multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación de las normas fiscales al caso concreto.

FUENTE: Art. 40° Ley 865

ARTICULO 41°: Serán pasibles de **multa de una (1) hasta diez (10) veces** el monto del impuesto dejado de pagar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes o por los previstos por el régimen penal tributario, los contribuyentes que realicen **cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general,** cualquier maniobra que de lugar a la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les correspondan a ellos o a otros sujetos. Igual sanción corresponderá a los agentes de retención y/o recaudación que, una vez vencidos los plazos establecidos por este Código, leyes especiales o por la Dirección, retengan en su poder gravámenes que debieran haber ingresado al fisco, sin necesidad de intimación alguna.

FUENTE: Art. 7° Ley 955

ARTICULO 42°: Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales cuando se configuren cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos que surjan de la Declaración Jurada;
2. Manifiesta oposición entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los obligados;
3. Inclusión de datos falsos en las declaraciones juradas;
4. Ocultación de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
5. No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o documentos de comprobación suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
6. Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios, concernientes a ventas, compras, existencia o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar;
7. La omisión por parte de los responsables, de presentar sus declaraciones juradas e ingresar el gravamen adeudado, cuando de las características del caso tales como: la naturaleza o volumen de las operaciones realizadas o la cuantía de los beneficios obtenidos resulte que el mismo no podía ignorar su calidad de contribuyente o responsable y la existencia de las obligaciones emergentes de condición.

FUENTE: Art. 42° Ley 865

ARTICULO 43°: Las multas previstas en este Título, serán aplicadas por la Dirección que graduará las sanciones atendiendo a la naturaleza de las infracciones cometidas, y **deberán ser satisfechas** por los infractores **dentro de los quince (15) días de notificados de la** resolución respectiva.

FUENTE: Art. 43° Ley 865 - Art. 8° Ley 955

ARTICULO 44°: La Dirección antes de aplicar las multas previstas en los Artículos 40 y 41 de este Código o demás leyes fiscales, dispondrá **la instrucción de un sumario, emplazando por el término de diez (10) días** al presunto infractor para que presente por escrito su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Este plazo, podrá prorrogarse en diez (10) días más a solicitud de parte interesada cuando ésta se encontrara en situación tal, que le resulte materialmente imposible cumplir dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, todas las diligencias que hagan a su defensa.

Vencido este término, la Dirección podrá disponer de oficio que se practiquen otras diligencias de prueba, o cerrar el sumario y aplicar las multas, si de lo actuado surge que ellas son procedentes.

Si el sumariado notificado en legal forma no compareciere en el término del emplazamiento, se proseguirá el sumario en rebeldía.

FUENTE: Art. 44° Ley 865 - Art. 9° Ley 965

ARTICULO 45°: La infracción a los deberes formales contemplada en el Artículo 39° **quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos**, debiendo aplicarse la multa correspondiente, **sin necesidad de acción administrativa previa.**

FUENTE: Art. 45° Ley 865

ARTICULO 46°: Los procedimientos fijados en el Artículo 44°, **no serán de aplicación cuando el pago del Impuesto de Sellos** no se efectúe dentro de los plazos establecidos, o se hiciera por una cantidad menor de la que corresponda; debiendo en **tales casos ingresarse conjuntamente con la obligación principal actualizada**, las multas seguidamente detalladas:

1. Cuando se trate de **simple mora** y el instrumento haya sido presentado espontáneamente: **el equivalente a una vez el impuesto omitido;**
2. Cuando la existencia de los documentos **haya sido verificada** de oficio por la Dirección, deberá pagarse el impuesto omitido con más el equivalente a **dos (2) veces su valor** en concepto de multa.

En igual sanción incurrirán los que no abonen en término la tasa por servicios judiciales.

FUENTE: Art. 46° Ley 865

ARTICULO 47°: **Igual sanción a la prevista en el inciso "2"** del Artículo anterior corresponderá a los siguientes hechos:

1. Presentar copias de instrumentos privados sin comprobar el pago del impuesto, tasa o contribución correspondientes a los originales;
2. Invocar en juicio la existencia de un contrato sin comprobar que pagó el impuesto, tasa o contribución correspondientes, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio;
3. No presentar o dar razón de la prueba del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un documento sujeto a imposición;
4. Extender instrumentos sin fechas y lugar de otorgamiento, o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
5. Otorgar, endosar, presentar, tramitar o autorizar escritos, documentos o instrumentos en los que no consta debidamente el pago del gravamen respectivo y;
6. Cuando no se repongan debidamente todos los originales y copias que se extienda.

FUENTE: Art. 47° - Ley 865

ARTICULO 48°: **Las resoluciones que apliquen multas** o declaren la existencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos, y **quedarán firmes a los diez (10) días** de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, los recursos previstos en este Código.

FUENTE: Art. 48° Ley 865 - Art. 10° Ley 955

ARTICULO 49°: La acción para imponer multas por las causales previstas en este Título se extingue por muerte del infractor. Sin perjuicio de ello, cuando los sujetos pasivos de las obligaciones impositivas sean personas jurídicas, asociaciones y entidades de

existencia ideal, las multas podrán imponerse a las entidades mismas o a sus representantes.

FUENTE: Art. 49° Ley 865

ARTICULO 50°: Las multas previstas en los Artículos 40°,41° y 46° podrán ser condonadas por la Dirección mediante resolución debidamente fundada, cuando hayan sido originadas por error de hecho excusable o no imputable al infractor.

FUENTE: Art. 50° Ley 865

ARTICULO 51°: Quedarán exentos de multas, los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en infracción de las disposiciones de este Código y leyes Impositivas, **cuando regularicen espontáneamente su situación** con respecto a los impuestos cuya liquidación y pago deban efectuarse sobre la base de declaraciones juradas, excepto Impuesto de Sellos, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, o solicitando plazo para hacerlo y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección dispuesta, intimación, emplazamiento o denuncia formal realizada ante la Dirección.

FUENTE: Art. 51° Ley 865

TITULO VIII

DEL PAGO

ARTICULO 52°: El pago de los impuestos que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuada dentro de los plazos generales que la Dirección establezca, salvo cuando este Código o Leyes especiales, fijen un plazo diferente. El pago de los impuestos determinados por la Dirección, o por la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas en caso de recurso, como asimismo los intereses o **multas deberá efectuarse dentro de los diez (10) días** de notificada la determinación.

FUENTE: Art. 52° Ley 865 - Art. 11° Ley 955

ARTICULO 53°: El pago de los impuestos que no exijan Declaración Jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días de realizado el hecho imponible, salvo que este Código o Leyes especiales fijen un plazo distinto.

FUENTE: Art. 53° Ley 865 - Art. 12° Ley 955

ARTICULO 54°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos que anteceden, facúltase a la Dirección General conforme a la ley impositiva para exigir con carácter general y para determinar categoría de impuestos y/o contribuyentes, **el ingreso de anticipos y pagos a cuenta correspondientes al período fiscal en curso**, en la forma y término que la misma determine.

Asimismo, la Dirección podrá establecer sistemas generales de retenciones en la fuente sobre gravámenes o hechos imponibles establecidos en este Código y Leyes Impositivas especiales, debiendo actuar como agente de retención, los responsables que se designen en este Código u otras normas fiscales.

FUENTE: Art. 54° Ley 865 - Art. 13° Ley 955

ARTICULO 55°: El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, intereses y multas deberán efectuarse depositando la suma correspondiente en la cuenta especial a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia de Formosa, o en otros bancos oficiales o privados en los que la Dirección considere conveniente abrir cuentas a ese efecto, en las oficinas que se habiliten para dichos fines, o bien mediante envío de cheques, giros bancarios o postales, a la orden de la Dirección General de Rentas y sobre Formosa.

FUENTE: Art. 55° Ley 865

ARTICULO 56°: En los casos previstos en el Artículo 53°, el pago deberá efectuarse en estampillas fiscales, papel sellado o mediante máquinas timbradoras habilitadas por la Dirección. salvo cuando este Código, Leyes especiales o la Dirección, establezcan otra forma de pago.

FUENTE: Art. 56° Ley 865

ARTICULO 57°: Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, **se remita el giro postal o bancario**, el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.

El pago de los impuestos que se realicen mediante estampilla fiscal, se considerará efectuado en la fecha que las mismas sean inutilizadas por el sello fechador de la Dirección General o repartición debidamente autorizada para ello; si se realizara mediante máquina timbradora, en la fecha de impresión de la misma.

FUENTE: Art. 57° Ley 865

ARTICULO 58°: El pago total o parcial del impuesto, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

1. Las presentaciones anteriores del mismo impuesto, relativas al mismo año fiscal ni a períodos fiscales anteriores.
2. De los adicionales.
3. De los intereses y multas.

FUENTE: Art. 58° Ley 865

ARTICULO 59°: Cuando un contribuyente fuera deudor de gravámenes por diferentes períodos fiscales y realizara uno o varios pagos, **deberá establecer expresamente a que deuda los imputa.**

Quando omitiese hacerlo, lo imputará la Dirección de acuerdo al siguiente orden de prelación; **en primer lugar a los impuestos adeudados y si hubiere un excedente, a las multas e intereses, comenzando por los gravámenes más remotos no prescriptos.**

FUENTE: Art. 59° Ley 865

ARTICULO 60°: En los casos en que la Dirección practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa con ese motivo.

FUENTE Art. 60° Ley 865

ARTICULO 61°: Los saldos acreedores que se establezcan a favor de los contribuyentes, podrán ser aplicados a propuestas de éstos o por la Dirección en caso de silencio del contribuyente, al pago de otros impuestos, tasas o contribuciones, a facturas, obligaciones o a devoluciones.

Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa.

A este respecto, se seguirán las normas fijadas en el Artículo 59°.

FUENTE: Art. 61° Ley 865

ACTUALIZACIÓN DE LAS DEUDAS IMPOSITIVAS

ARTICULO 62°: Toda la deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

FUENTE: Art. 62° Ley 865

ARTICULO 63°: La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

FUENTE: Art. 63° Ley 865

ARTICULO 64°: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

FUENTE Art. 64° Ley 865

ARTICULO 65°: Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, **constituirá deuda fiscal** y le será de aplicación al presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

FUENTE: Art. 65° Ley 865

ARTICULO 66°: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.

FUENTE: Art. 66° Ley 865

ARTICULO 67°: Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengaran un interés que fijará la ley impositiva el cual se abonará juntamente con aquellos sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones. **FUENTE Art. 67° Ley 865**

FUENTE Art. 67° Ley 865

ARTICULO 68°: Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el Artículo 62°, las deudas devengarán el interés que fije la ley impositiva.

A los efectos de la aplicación del interés a que se refiere el párrafo anterior para las deudas originadas por Impuestos sobre los Ingresos Brutos, se computarán las fracciones de mes en forma proporcional, para los demás impuestos legislados en el Código Fiscal se computarán las fracciones de mes como mes entero.

FUENTE: Art. 68° Ley 865 y Art. 1° Ley 876

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 69° La Dirección podrá conceder fundadamente facilidades para el pago en cuotas de los impuestos, tasas, contribuciones y multas, en las formas y condiciones que ella determine. Por la parte de la deuda que se solicite el pago en cuotas, los sistemas de amortización deberán prever la actualización de las mismas y un interés de financiación cuya tasa no podrá exceder al momento de su establecimiento el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales en el Banco de la Provincia de Formosa.

Lo establecido en el párrafo anterior, no será de aplicación a los agentes de retención.

FUENTE: Art. 14° Ley 955

ARTICULO 70°: Derogado por el Artículo 15° de la Ley 955

ARTICULO 71°: Para considerar los pedidos de prórroga, los solicitantes deberán ingresar, previamente, el porcentaje que establezca la reglamentación del monto total de la deuda.

La Dirección podrá eximir total o parcialmente de esta exigencia, cuando a su juicio el contribuyente estuviera en imposibilidad de cumplirla.

FUENTE: Art. 71° Ley 865

ARTICULO 72°: A los efectos de conceder la prórroga, la Dirección podrá exigir a satisfacción, el afianzamiento de la deuda.

La Dirección podrá eximir total o parcialmente de esta exigencia, cuando a su juicio el contribuyente estuviera en imposibilidad de cumplirla.

FUENTE: Art. 72° Ley 865

TITULO IX

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

ARTICULO 73°: La Dirección deberá acreditar o devolver a los contribuyentes o responsables, a solicitud de los interesados, las sumas que éstos hubiesen pagado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección.

FUENTE: Art. 73° Ley 865

ARTICULO 74°: La devolución total o parcial de un impuesto, obligará a devolver en la misma proporción los intereses abonados.

FUENTE: Art. 74° Ley 865

ARTICULO 75°: Para obtener la devolución de las sumas que se consideran indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección.

FUENTE: Art. 75° Ley 865

ARTICULO 76°: Con la demanda, se deberá ofrecer y acompañar todas las pruebas. La interposición de la demanda, obliga a la Dirección a determinar las obligaciones fiscales en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas por el contribuyente.

FUENTE: Art. 76° Ley 865

ARTICULO 77°: Interpuesta la demanda, la Dirección previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días siguientes, notificando al demandante con todos sus fundamentos.

FUENTE: Art. 77° Ley 865

ARTICULO 78°: En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 63°.

FUENTE: Art. 78° Ley 865

ARTICULO 79°: La resolución de la Dirección quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de ese término, el demandante interponga los recursos previstos en este Código.

FUENTE: Art. 79° Ley 865 - Art. 16° Ley 955

ARTICULO 80°: La acción de repetición, no procede cuando la obligación fiscal haya sido determinada por la Dirección o la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas con resolución firme, o cuando se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de bienes, establecidos con carácter definitivo por la Dirección y otras dependencias administrativas, de conformidad con las normas legales respectivas.

FUENTE: Art. 80° Ley 865

TITULO X

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

ARTICULO 81°: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra las determinaciones y resoluciones de la Dirección que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones y en todos los otros casos previstos en este Código, el contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días de su notificación, salvo lo previsto en el Artículo 34° segundo párrafo.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada, y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

FUENTE: Art. 81° Ley 865 - Art. 17° Ley 955

ARTICULO 82°: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN. La Dirección deberá substanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la situación real y se dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, **notificándola al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de los antecedentes.**

FUENTE: Art. 82° Ley 865

ARTICULO 83° EFECTOS DEL RECURSO. La interposición del recurso, suspende la obligación de pago en relación con los importes o conceptos cuestionados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen.

FUENTE: Art. 83° Ley 865

ARTICULO 84°: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN, RECURSO JERÁRQUICO. La Resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los diez (10) días de notificada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107°, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Asimismo, si el Fiscal de Estado manifestare dentro de los quince (15) días de notificado su oposición a la resolución recaída en el recurso de reconsideración, la Dirección deberá elevar la causa al Ministerio de Economía, para su conocimiento y decisión, notificando al recurrente de tal oposición, quien podrá presentar un memorial dentro de los quince (15) días de la notificación.

FUENTE: Art. 84° Ley 865 - Art. 18° Ley 955

ARTICULO 85°: SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO. Presentado el recurso jerárquico, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministerio dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo derecho del Ministerio de disponer diligencias de prueba que considere necesario para mejor proveer.

FUENTE: Art. 85° Ley 865

ARTICULO 86°:: HECHO NUEVO. En los recursos jerárquicos, los recurrentes no podrán presentar o promover nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

FUENTE: Art. 86° Ley 865

ARTICULO 87°:: EFECTOS DEL RECURSO, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN. La interposición de este recurso, suspende la obligación de pago de la obligación fiscal en las condiciones previstas en el Artículo 83°:

El Ministerio dictará su decisión dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación del recurso, **notificándola al Fiscal de Estado** y al recurrente con sus fundamentos.

FUENTE: Art. 87° Ley 865

ARTICULO 88°: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, REQUISITO PREVIO. Contra las decisiones definitivas del Ministerio interviniente, el Fiscal de Estado y el contribuyente o responsable, podrán interponer demanda contencioso administrativa, ante el Superior Tribunal de Justicia. El particular, solo podrá recurrir después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de la multa, pudiendo exigirse afianzamiento de su importe.

FUENTE: Art. 88° Ley 865

T I T U L O X I

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTICULO 89°: El cobro judicial de las deudas impositivas que se encontraren en mora se participará por vía de apremio, de acuerdo a las normas del presente título y previa intimación de pago.

FUENTE: Art. 89° Ley 865

ARTÍCULO 90°: El cobro judicial de las deudas fiscales, incluidos intereses, recargos, actualizaciones y multas ejecutorias, estará a cargo de la Dirección General y se practicará por vía de apremio en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Administrativo de cualquiera de las tres Jurisdicciones Judiciales de la Provincia, conforme a la competencia para entender en el juicio de apremio el Juez del domicilio tributario o real del demandado a elección del actor, sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por la Dirección. **Antes de librar la respectiva boleta de deuda,** la Dirección requerirá el pago, dentro de un plazo de diez (10) días del total de la deuda impositiva actualizada, con más los intereses y recargos correspondientes. Los juicios serán efectuados por los Procuradores Fiscales de la Dirección General.

FUENTE: Art. 1° Ley 699 - Art. 19° Ley 955

ARTICULO 91°: Las boletas de deudas deberán contener los siguientes requisitos formales:

1. - Nombre y domicilio del deudor;
2. - Concepto, título y monto total de la deuda.

FUENTE: Art. 91° Ley 865

ARTICULO 92°: Si fueran varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el apremio se tramitará en un solo juicio unificándose la personería, a menos que existieran intereses encontrados a juicio del Magistrado.

Si a la primera intimación, las partes no coincidieran en la elección del representante, el Juez lo designará de oficio entre los que intervinieren en el juicio, sin recurso alguno.

Si algunos de los demandados opusiera excepciones que no fueran comunes, se mandará formar incidente por separado.

FUENTE: Art. 92° Ley 865

ARTICULO 93°: El procedimiento a seguirse será el que establece el Código Procesal, Civil y Comercial vigente para los juicios ejecutivos, salvo las modificaciones establecidas en este título.

FUENTE: Art. 93° Ley 865

ARTICULO 94°: Las únicas excepciones admisibles, serán las siguientes:

1. Incompetencia de jurisdicción.
2. Falta de personería del actor o demandado.
3. Litispendencia ante Tribunales competentes o trámite pendiente de los recursos autorizados por este Código.
4. Inhabilidad del título por vicio de forma.
5. Pago documentado.
6. Prórrogas o remisiones concedidas por la Dirección.
7. Prescripción.

FUENTE: Art. 94° Ley 865

ARTICULO 95°: Los pagos efectuados por el contribuyente después de librada la Boleta de Deuda o iniciado el Juicio de Apremio, los pagos mal imputados, o no comunicados al Apoderado de la Dirección de Rentas, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá a su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los ejecutados.

FUENTE: Art. 1° Ley 1184/82

ARTICULO 96°: La prueba de las excepciones, deberá ofrecerse en el mismo escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera deberán rechazarse sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

FUENTE: Art. 96° Ley 865

ARTICULO 97°: Si el Juez declarase la cuestión de puro derecho, en el mismo acto llamará autos para sentencia.

FUENTE: Art. 97° Ley 865

ARTICULO 98°: Contra la sentencia de trance y remate solo procederá recurso de apelación, en relación, en el único supuesto de que hubiera opuesto excepciones.

FUENTE: Art. 98° Ley 865

ARTICULO 99°: Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes del deudor en cantidad suficiente, para responder al crédito fiscal, intereses y costas . A tales fines se nombrará martillero al que proponga la actora, el que podrá ser recusado con causa, dentro del tercer día de su designación.

FUENTE Art. 99° Ley 865

ARTICULO 100°: En cualquier momento podrá la Dirección solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad del fisco. Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Dirección no iniciará el correspondiente juicio de apremio.

FUENTE Art. 100° Ley 865

ARTICULO 101°: Las notificaciones que deban practicarse en esta clase de juicio, se efectuarán en el domicilio real del deudor o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación a elección del actor.

Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegrama colacionado a solicitud del actor, y en ese caso, servirá de suficiente constancia de notificación, el aviso de recepción del telegrama que expida la oficina correspondiente de Correos y Telecomunicaciones, contándose los términos a partir de la cero (0) hora del día hábil siguiente a la fecha de recepción consignada en la misma.

FUENTE: Art. 101° Ley 865

ARTICULO 102°: En los casos de sentencia dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuesto, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, accesorio y costas.

FUENTE: Art. 102° Ley 865

TITULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 103°: Prescriben por el transcurso de **diez años:**

1. Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y para aplicar multas cuando se trate de contribuyentes que no hayan presentado Declaraciones Juradas o no se encuentren debidamente inscriptos en los registros y padrones destinados a la recaudación de los diferentes impuestos.

El término comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año a que correspondan las obligaciones fiscales o al año que se hayan cometido las infracciones.

2. Las acciones seguidas contra los contribuyentes que se hace referencia en el inciso 1°: para el cobro judicial de los impuestos, sus intereses, actualizaciones y multas por infracciones.

El término comenzará correr desde el 1° de enero siguiente a la notificación de la resolución definitiva de la Dirección o del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas que determine la obligación fiscal o aplique las multas; desde el 1° de enero siguiente al año en que se debieron abonar los impuestos, o cuando no hubiesen sido determinados por la Dirección.

FUENTE: Art. 103° Ley 865

ARTICULO 104°: Este término de prescripción se reducirá a cinco (5) años cuando se trate de contribuyentes debidamente inscriptos y registrados en la Dirección.

Igual plazo regirá para la prescripción de la acción por repetición del impuesto. En este plazo, el término comenzara a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha de pago del impuesto.

FUENTE: Art. 104° Ley 865

ARTICULO 105°: La prescripción se interrumpe en el caso del último párrafo del artículo anterior, con la interposición de la acción de repetición ante la Dirección.

FUENTE: Art. 105° Ley 865

ARTICULO 106°: La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del Impuesto, obligaciones accesorias y multas se interrumpe:

1. Por el reconocimiento expreso que haga el contribuyente o responsable de la obligación fiscal.
2. Por renuncia del contribuyente o responsable al término de la prescripción en curso.

El nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir de la cero (0) hora del día siguiente al del reconocimiento o renuncia.

3. - Por cualquier acto judicial o administrativo que tenga por objeto obtener el cobro de lo adeudado.

FUENTE: Art. 106° Ley 865

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 107°: En los procedimientos administrativos que originan la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas:

1. Por cartas certificadas con aviso de retorno.
2. Por telegrama colacionado.
3. Por cédula.
4. Por edictos publicados en el Boletín Oficial o un diario de la zona cuando fueran desconocidos el domicilio o el contribuyente.

FUENTE: Art. 107° Ley 865

ARTICULO 108°: A los efectos de la aplicación de este Código y de otras leyes fiscales se considerarán ausentes:

1. A las personas físicas que estén domiciliadas o residan permanentemente en el extranjero.
2. A las personas físicas que residan temporaria o transitoriamente por más de un año y medio seguido o tres alternados en el extranjero. Exceptuándose las que se encuentran desempeñando funciones o comisiones oficiales de la Nación, las Provincias o los Municipios; y las que se hayan ausentado en misión de estudios.

Esta circunstancia deberá acreditarse debidamente ante la Dirección, incluyéndose en la excepción prevista a sus respectivos cónyuges.

3. Las personas que residan temporariamente en el país, por períodos que no excedan de seis (6) meses seguidos o alternados en el año calendario.

En los casos contemplados en las normas precedentes, el carácter de ausente será adquirido desde el 1° de enero del año inmediato siguiente del que las personas físicas o jurídicas hayan salido del país en las condiciones previstas en dichas disposiciones.

FUENTE: Art. 108° Ley 865

ARTICULO 109°: Las excepciones establecidas por este Código para los distintos impuestos que el mismo legisla, **comenzarán a regir desde el momento en que fueran solicitadas** en las condiciones que mediante resolución fundada establezca la Dirección.

Las personas o entidades beneficiadas con las franquicias concedidas por este Código, quedan obligadas a declarar dentro de los treinta (30) días de producido cualquier cambio que importe variar las condiciones que dieran lugar a la exención.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, hará pasible a los responsables de una multa por aplicación del Artículo 39°; sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por evasión y/o defraudación.

FUENTE: Art. 109° Ley 865

ARTICULO 110°: Los montos y operaciones en especies u oro metálico, serán convertidos a los efectos de la liquidación de los impuestos, en su equivalencia en moneda nacional al valor corriente de plaza, y los en moneda extranjera al tipo de cambio vendedor en el día del pago.

FUENTE: Art. 110° Ley 865

ARTICULO 111°: Los términos fijados en el presente Código se contarán por días hábiles, excepto para los casos previstos expresamente en días corridos. Cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

FUENTE: Art. 111° Ley 865

ARTICULO 112°: La Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo las medidas que deberán adoptar las entidades publicas, para facilitar, garantizar la mejor percepción de los gravámenes. Asimismo podrá celebrar convenios con sociedades intermedias e instituciones de carácter público o privado a los fines del cumplimiento de las normas de este código u otras leyes impositivas a los fines citados en el párrafo anterior.

FUENTE: Art. 112° Ley 865 - Art. 20° Ley 955

ARTICULO 112° Bis: Los importes y/o cuotas fijas de impuestos y tasas, podrán ser fijados en Unidades Tributarias (U.T.), cuyo valor unitario será determinado por la ley impositiva. La Dirección estará facultada para actualizar el valor de la Unidad Tributaria cuando lo crea conveniente, utilizando al efecto el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC u organismo que lo reemplace, quedando facultado el Poder Ejecutivo a disponer un incremento menor o bien, a no aumentar dichos montos, cuando medien causales que fundamente tal decisión.

FUENTE: Art. 21° Ley 955

ARTICULO 113°: Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado y viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Quando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

Quando se tratase de donaciones a favor del Estado, la exención comenzará a regir a partir de la fecha de sanción del Decreto que disponga la aceptación de la misma.

FUENTE: Art. 113° Ley 865

ARTICULO 114°: *La cuenta "Dirección General de Rentas - Fondo Estímulo" será acreditada con el tres por ciento (3%) del importe de la recaudación de Impuestos, Tasas y Contribuciones y toda percepción a cargo del organismo. Un dos por ciento (2%), se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento del premio estímulo para el personal que preste servicios en forma permanente y exclusiva en el ámbito de la Dirección General de Rentas, el cual será proporcionalmente distribuido de acuerdo a una calificación elaborada en base a parámetros de productividad, cuando los ingresos tributarios mensuales super-*

en el promedio de recaudación obtenido en el último trimestre de cada año, al importe que se obtenga por la aplicación de dicha alícuota, se le adicionará el que surgiera de aplicar un porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el monto de dicho excedente. El uno por ciento (1%) restante, se destinará a las sociedades intermedias e instituciones de carácter público o privado, que presten colaboración inmediata o conexas con la Dirección, la que dictará a tal efecto, la pertinente reglamentación.

La Dirección General de Rentas reglamentará el otorgamiento de los premios por productividad contemplando quitas por inasistencias, indisciplinas y otros factores que disminuyan la capacidad operativa. La Tesorería General de la Provincia, depositará a la orden de la Dirección General de Rentas, los importes que resulten del cálculo al que se refiere el primer párrafo.

FUENTE: Art. 22° Ley 955
Artículo 9° Dcto

788/99.

ARTICULO 114° Bis: A los fines de centralizar la recaudación General de la Provincia, el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, podrá disponer la apertura de nuevas cuentas bancarias a nombre de la Dirección General de Rentas, en las que se depositarán todos los ingresos provenientes de las Reparticiones Públicas, centralizadas o descentralizadas.

FUENTE: Art. 23°: Ley 955

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

ARTICULO 115°: Por la propiedad y/o posesión a título de dueño de los inmuebles ubicados en la Provincia de Formosa, se pagará un impuesto anual con arreglo a las normas que se establezcan en este Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

FUENTE: Art. 115° Ley 865

ARTICULO 116°: A los efectos de la liquidación del impuesto inmobiliario, el monto imponible se determinará tomando en cuenta la valuación fiscal, fijada por la Dirección de Catastro de la Provincia, para cada inmueble sin tener en cuenta el número de titulares del dominio.

En los inmuebles subdivididos por loteos, la liquidación del impuesto inmobiliario se practicará tomando en cuenta el mínimo establecido por la Ley impositiva por el término de tres años a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de inscripción de la mensura en la Dirección Provincial de Catastro.

Se entenderá por "loteo" el fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes y a su vez subdivididos en parcelas menores. Dicho amanzana-

miento deberá estar rodeado de calles, prolongación de las existentes o proyección de nuevas calles.

Cuando se tratare de condominio ya dividido judicialmente deberá subdividirse la liquidación del impuesto inmobiliario, según la proporcionalidad correspondiente a cada titular.

FUENTE: Art. 2° Ley 1184 - Art. 1° Ley 668

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 117°: Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario:

1. Los propietarios de inmueble.
2. Los poseedores a título de dueño.

En los casos de ventas o transferencias y sin perjuicio de los acuerdos de partes que pudieran existir, serán responsables de su ingreso quienes resulten propietarios o poseedores a la fecha de vencimiento.

FUENTE: Art. 117° Ley 865

ARTICULO 118°: Se considerarán poseedores a Título de dueño:

1. Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio, como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
2. Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

FUENTE: Art. 118° Ley 865

ARTICULO 119°: Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio inmobiliario, o los graven con un derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto inmobiliario y accesorios que resultaren adeudarse hasta la fecha de celebración del acto inclusive, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieron a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto.

FUENTE: Art. 119° Ley 865

ARTICULO 120°: Ningún propietario, poseedor a título de dueño, o usufructuario, podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad o posesión, según corresponda, ante la Dirección de Rentas sin que acredite estar al día en el pago del impuesto inmobiliario. El Registro de la Propiedad exigirá a los interesados que soliciten cualquier inscripción, la acreditación del pago de los mismos, excepto en el caso de medidas cautelares.

La Dirección de Catastro exigirá también el certificado de libre deuda expedido por la Dirección de Rentas sobre el o los inmuebles en los casos de loteos de división o unificación de partidas, y por las nuevas propiedades resultantes se pagará el impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de tales hechos.

FUENTE: Art. 3° Ley 1184

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES

Artículo 121°: Están exentos del impuesto establecido en el presente Título, sin perjuicio de los casos previstos en leyes especiales:

- 1.** Las propiedades de la Provincia de Formosa, sus dependencias y reparticiones autárquicas y sus Municipalidades. No se encuentran comprendidas en esta exención las Sociedades Mixtas, las Empresas del Estado Provincial, Institutos y/u Organismos de la Provincia de Formosa y sus Municipalidades que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial.
- 2.** Los inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.
- 3.** Las congregaciones religiosas de cualquier confesión, reconocidas por las autoridades competentes, por los inmuebles que sean de su propiedad y estén destinados al culto o sus dependencias.
- 4.** Los Hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad debidamente autorizados y entidades de bien público reconocidas por autoridad competente; siempre que sus servicios sean gratuitos o en el caso de percibir aranceles, derechos o cualquier otra clase de emolumento, ellos sean destinados a sufragar sus propios gastos operativos o a mejorar las condiciones del servicio que prestan, y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.
- 5.** La Cruz Roja Argentina.
- 6.** Los Clubes y asociaciones deportivas, con personería jurídica, por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a la práctica de deportes y a la educación física.
- 7.** Las asociaciones de trabajadores, de profesionales y patronales, las asociaciones mutuales y los partidos políticos, cuando los inmuebles estén destinados al cumplimiento de sus actividades específicas.
- 8.** Las asociaciones con personería jurídica que tengan por finalidad el fomento de la producción y la racionalización de las explotaciones sin lucrar con esas actividades, por los inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines.

9. Los estados extranjeros por los inmuebles en los que funcionen sus consulados o legaciones.

10. Derogado por el Artículo 26°: de la Ley 955.

11. Los inmuebles de propiedad de jubilados, pensionados, retirados o discapacitados y/o sus respectivos cónyuges o sus hijos menores de catorce (14) años cuando estuvieren a su cargo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sea única propiedad.

b) Que se encuentre inscripto en el Registro de la Propiedad, o tenga contrato de compraventa o adjudicación por el Instituto Provincial de la Vivienda, del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales o Municipales.

c) Que el monto de los haberes de la Jubilación, pensión o retiro, percibido por ambos cónyuges no supere la remuneración establecida para los agentes de la Administración Pública Provincial con categoría 21 y éste sea su único ingreso.

Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes, a excepción de los incisos 1) y 2), **serán otorgadas a solicitud del contribuyente. Las mismas registrarán a partir del año en que se presente la solicitud y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del vencimiento de la obligación.**

Tendrán el carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó, o bien cuando por Ley se fijare término a la misma. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención. Si la solicitud se presentare después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención registrará a partir del año siguiente de la presentación.

FUENTE: Art. 212° Ley 865 con su modificación al Inc. 1 por Art. 2° - Ley - 1020 Art. 4° Ley 1184 con su agregado ; e inc. 11 agreg. por el Art. 1° Ley 1290.- Mod. Art. 1° - Ley 415 y Art. 1° Ley 464 - Art. 24°, 25°, 26°, 27° Ley 955.

ARTICULO 122°: El pago del impuesto establecido por el presente Título se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la reglamentación o la Dirección.

Facultase a la Dirección a modificar las fechas de vencimiento establecido para las deudas anteriores al periodo fiscal vigente.

FUENTE: Art. 3° Ley 1020

TÍTULO II

IMPUESTOS DE SELLOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 123°: Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, que se realicen en el Territorio de la Provincia para surtir efectos en ella, se pagará el impuesto que fije la Ley Impositiva.

FUENTE: Art. 3° Ley 817

ARTICULO 124°: También estarán sujetos al impuesto:

a) Los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la Jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplido en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación se encuentren radicados en la Provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la Jurisdicción del Estado Nacional.

b) Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica.

c) Las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras, regidas por la ley nacional 21526 Ver Texto y sus modificatorias, con asiento en la provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

(*) Derogado por decreto 1366/1993, art. 1. Posteriormente, el art. 1 del decreto 1366/1993 fue derogado por decreto 699/2001, art. 4.

d) Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la provincia.

(*)Derogado por decreto 1366/1993, art. 1. Posteriormente, el art. 1 del decreto 1366/1993 fue derogado por decreto 699/2001, art. 4.

e) En los casos de compraventa, permuta o transferencia de automotores, se considerará hecho imponible cualquier trámite realizado en Territorio de la Provincia que exteriorice el acto en alguna de sus formas. El impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes, o sobre los que determine las tablas de valuación o aforo de vehículos aprobadas por la Dirección, el que sea mayor. La valuación o aforo aprobadas por la Dirección no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el Impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas. A los efectos indicados precedentemente la Dirección estará facultada para establecer los valores o aforos correspondientes.

f) Los contratos de concesión, sus transferencias o cesiones o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad. El Impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes. Si no se determinara valor, el Impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

- g)** Los contratos de riesgo para la exploración y explotación de hidrocarburos. El Impuesto se liquidará sobre la base del monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento se reputarán otorgados en Jurisdicción Provincial. En todos los casos los actos formalizados el exterior deberán pagar el Impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, al tener efectos en la Jurisdicción de la Provincia.

FUENTE: Art. 4° Ley 817 - Inc. c) y d) derogados por Art. 1° - Decreto 1366/93

ACTOS CELEBRADOS FUERA DE LA PROVINCIA - GRAVADOS

ARTICULO 125°: Los actos imponibles de acuerdo con la presente Ley, formalizados en instrumentos públicos o privados fuera de la Provincia, se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción.
- b)** Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia de Formosa, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras públicas o privadas- sobre tales bienes.
- c)** Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.
- d)** Derogado por el Art. 1° del Decreto Provincial 1366/93.
- e)** Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:
 - 1.** Bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de esta Ley en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo.
 - 2.** Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia.
- f)** Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la provincia.

Los incisos g); h); antepenúltimo y último párrafo del Artículo 125°: derogado por el Artículo 5°: Ley 817.

FUENTE: Art. 125° Ley 1197 - Art. 4° y 5° Ley 817 - inc. d) derogados por Art. 1° - Decreto 1366/93

ACTOS CELEBRADOS EN LA PROVINCIA - NO GRAVADOS

ARTICULO 126°: Los actos imponible de acuerdo con la presente Ley formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la Provincia no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia, o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en otras jurisdicciones.
- b)** Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y - obras públicas o privadas sobre tales bienes.
- c)** Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado fuera de esta jurisdicción.
- d)** Las operaciones de compra - venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado fuera de esta jurisdicción.
- e)** Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponde asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:
 - 1.** - Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso a) de este Artículo.
 - 2.** - Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia.
- f)** Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia.

FUENTE: Art. 126° Ley 1197

INSTRUMENTACIÓN

ARTICULO 127°: Los actos y contratos a que se refiere la presente Ley, quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual puede ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto definido en el presente Título a las liquidaciones periódicas que las Entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o compras hubiere efectuado.

Los actos, contratos y operaciones que se celebren en instrumentos provisionales, mediante boletos, convenios y otros, quedarán sujetos al gravamen del presente Título como si fuesen definitivos, sin perjuicio de la acreditación del mismo al celebrar la documentación definitiva.

Salvo los casos expresamente previstos en esta Ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución compensación o acreditación del impuesto pagado .

FUENTE: Art. 127° Ley 1197 - Art. 6° Ley 817

OBLIGACIONES CONDICIONALES

ARTICULO 128°: Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

FUENTE: Art. 128° Ley 1197

ACTOS NO GRAVADOS

ARTICULO 129°: No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo **y los de simple modificación de las cláusulas pactadas**, siempre que:

- a)** No se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.)
- b)** No se cambie su naturaleza a los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c)** No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte. Tampoco abonarán impuesto los documentos que se **emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo** (certificados de obras, liquidaciones y sus complementos, actos de reconocimiento, etc.), **aunque en los mismos**

se reconozca un mayor valor, siempre que esta sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

FUENTE: Art. 129° Ley 1197

ACTOS ENTRE AUSENTES

ARTICULO 130°: Será considerado acto sujeto al pago del impuesto que esta Ley determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136°: aquel que se formalice en forma epistolar, cable o telegrama o cualquier otro medio idóneo, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Se acepten las propuestas o el pedido formulado por carta, cable, telegrama o cualquier otro medio idóneo, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con su firma por sus destinatarios.

A los fines del párrafo anterior, serán en todos los casos requisitos para la gravabilidad del acto, que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta, cable o telegrama o cualquiera otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución.

En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los actos se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

FUENTE: Art. 130° Ley 1197 - Art. 28° Ley 955

INTERDEPENDENCIA

ARTICULO 131°: Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, solo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniere esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

FUENTE: Art. 131° Ley 1197

ARTICULO 132°: Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud de poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

FUENTE: Art. 132° Ley 1197

PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATOS POR ENTES OFICIALES

ARTICULO 133°: Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o Municipal o sus dependencias y Organismos o con las Empresas y Entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se **encuentren sujetos a un acto expreso de Autoridad Pública**, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifiquen la misma.

FUENTE: Art. 133° Ley 1197

ARTICULO 134°: Toda duda que se suscite fuera de juicio, sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, ante quien podrá presentarse en consulta directa por escrito, tanto los particulares y responsables en general, como los distintos Organismos o dependencias del Estado (Nacional, Provincial o Municipal).

Cuando los documentos presentados en juicio hubieran sido sometidos previamente al procedimiento de consulta, corresponderá continuar los tramites por vía administrativa. A tal efecto, con la agregación de los documentos o al evacuar el traslado de la vista fiscal, en su caso los interesados estarán obligados a poner de manifiesto esta circunstancia, acreditando la fecha de presentación de la consulta.

Verificado el hecho por el representante del Fisco, éste solicitará se den por terminados los trámites para la formación del incidente respectivo.

El régimen de consulta previsto en este artículo se aplicará de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

FUENTE: Art. 134° Ley 1197

CONTRADOCUMENTOS

ARTICULO 135°: Los contradocumentos en instrumentos públicos o privados estarán sujetos al doble del impuesto aplicable a los actos que contradicen.

FUENTE: Art. 29° Ley 955

RESPONSABLES

ARTICULO 136°: Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará solo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta. En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

En las operaciones previstas en el Capítulo III el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como Agentes de Retención.

Los convenios sobre traslación del impuesto sólo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

FUENTE: Art. 136° Ley 1197

CAPITULO II

INSTRUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

ACTOS GRAVADOS

ARTICULO 137°: Están sujetos al impuesto proporcional que fije la Ley Impositiva sobre el monto imponible respectivo, los siguientes actos:

- a)** Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes.
- b)** Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los bienes cuando se trate de bienes inmuebles.
- c)** Las cesiones de derechos y los pagos por subrogación.
- d)** La transacción de acciones litigiosas.
- e)** Los contratos de permuta .
- f)** Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen.
- g)** Los actos que tengan por objetos la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves. Este Impuesto también se aplicará sobre la documentación, de cualquier naturaleza, que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto.
- h)** Los contratos de hipoteca naval y aérea.
- i)** Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales.
- j)** Las facturas conformadas en virtud de operaciones de ventas a crédito

- k)** Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- l)** Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios.
- m)** Los contratos de renta.
- n)** Las pólizas de fletamento.
- o)** La constitución de sociedades, sus prórrogas y las ampliaciones de su capital.
- p)** Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y en general los instrumentos en que se consigne la obligación otorgante, de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial.
- q)** Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles.
- r)** Los contratos de constitución de agrupaciones de colaboración a que se refiere el artículo 367° de la ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias, sus prórrogas y ampliaciones de participación destinadas al Fondo Común Operativo. El Impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al Fondo Común Operativo.
- s)** Los contratos de constitución de uniones transitorias de empresas a que se refiere el artículo 377° de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias, y sus ampliaciones de participación destinadas al Fondo Común Operativo.
- t)** Los contratos de concesión, sus transferencias o cesiones o sus Prórrogas.
- u)** Los contratos de riesgo para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Aquellos actos cuya naturaleza jurídica hagan presumir su onerosidad y que no asuman algunas de las formas preestablecidas en la legislación de fondo, quedan sujetos al impuesto establecido en este artículo.

FUENTE: Art. 137° Ley 1197 - Art. 7° y 8° Ley 817 - Art. 30° Ley 955

ARTICULO 138°: Están sujetos al impuesto proporcional que fije la Ley Impositiva sobre los montos imponibles respectivos.

- a)** Los vales, letras de cambio, billetes, pagarés y órdenes de pago, excluidos los cheques.
- b)** Giros y/o cualquier otra transferencia de dinero u otros valores.
- c)** Sobre el valor de cada orden de compra cuando no medie contrato en el cual hubiere tributado el impuesto.
- d)** La instrumentación del contrato de seguros en su forma habitual, sus prórrogas, renovaciones y adicionales, que cubran riesgos sobre personas domiciliadas o cosas situadas en la provincia, estará sujeto a este impuesto, de acuerdo a las alícuotas que fije la Ley Impositiva y por aplicación de las siguientes reglas:
 - 1) En los seguros sobre la vida, se pagará el gravamen aplicando la alícuota sobre el monto del capital en que se asegure el riesgo de muerte común.

- 2) En los seguros de ramos eventuales, se pagará sobre el monto que resulte de adicionar a la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo.
 - 3) Las certificaciones provisorias, las pólizas flotantes y los contratos preliminares de reaseguros, tributarán el impuesto que fije la Ley Impositiva.
 - 4) Los adicionales y endosos que se emitan con posterioridad a la póliza, tributarán un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva.
- e) Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorros para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

FUENTE: Art. 138° Ley 1197 - Art. 9° Ley 817 - Art. 31° Ley 955 - Inc. d) derogados por Art. 1° - Decreto 1366/93.

ARTICULO 139°: Están excluidas de la tasa establecida para los actos del artículo 137°: y pagarán en su lugar la tasa que se fije por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las Bolsas y Mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá reglamentar el Poder Ejecutivo:

- a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las Bolsas o Mercados.
- b) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las Bolsas y Mercados para el registro de las operaciones.

Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar se fijará por cada parte. Idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaren fuera de las horas de ruedas.

Pagarán asimismo, las tasas que se establezcan, las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la autoridad competente, siempre que el compromiso arbitral no este prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentra debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.

FUENTE: Art. 139° Ley 1197 corregido por Art. 14° Ley 1290

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 140°: Estarán sujetos al impuesto proporcional que fije la Ley Impositiva sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. - Aportes de Capital a sociedades.
2. - Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
3. - Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles.

c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria.

d) Los casos mencionados en el Artículo 2.696 del Código Civil.

e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

FUENTE: Art. 140° Ley 1197

ARTICULO 141°: El impuesto previsto en el artículo anterior debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine la Dirección General.

En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de sellos pagado sobre los boletos a que se refiere el inciso b) del Artículo 137°: o sobre los contratos de sociedades en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

FUENTE: Art. 141° Ley 1197

DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS IMPONIBLES CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA

ARTICULO 142°: En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años.

FUENTE: Art. 142° Ley 1197

ARTICULO 142° Bis: En los contratos de ejecución sucesiva en que se establezca un plazo mínimo legal, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a dicho plazo si el convenido fuera menor.

FUENTE: Art. 32° Ley 955

PRORROGA

ARTICULO 143°: El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando existe el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.

Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como CUATRO (4) años, que se sumará al período inicial, si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de estos, hasta un máximo de CINCO (5) años.

- b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntades de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible solo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma

FUENTE: Art. 143° Ley 1197

SOCIEDADES FORMALIZADAS EN LA JURISDICCIÓN

ARTICULO 144°: El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedades y ampliaciones de su capital social formalizados en esta jurisdicción se calculará sobre el monto del capital social o el aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inciso e) del Artículo 126°. Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor. En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que correspondan a la naturaleza de los designados en el inciso e) del artículo 126°:. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.

FUENTE: Art. 144° Ley 1197

SOCIEDADES FORMALIZADAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN

ARTICULO 145°: El impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el inciso e) del Artículo 125°: con motivo de la constitución de sociedades o aumentos de su capital social documentados fuera de la Provincia, se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento sobre el valor asignado a dichos bienes en el contrato respectivo.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, el que sea mayor.

Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la provincia que se convinieran fuera de ella, pagarán el impuesto de acuerdo

con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 144°: en oportunidad de documentarse las respectivas prórrogas.

FUENTE: Art. 145° Ley 1197 corregido por Art. 16° Ley 1290

APORTES DE INMUEBLES

ARTICULO 146°: En los casos de escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuados en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido por el Artículo 141°: - segundo párrafo.

Si no se demostrase el pago del impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social se integrará la totalidad de la tasa por la transferencia de inmuebles, con más la multa correspondiente sobre el impuesto omitido por aquellos actos. En las transferencias de inmuebles como aporte al capital de sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor.

FUENTE: ART. 146° Ley 1197 corregido por Art. 16° - Ley 1290

ARTICULO 147°: Las sociedades anónimas abonarán el impuesto en el momento de su constitución definitiva.

En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva.

En los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad.

Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.

Si luego de tales actos se efectuaren aportes en bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 126°:, se admitirá la devolución de la parte del impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado con las disposiciones de la Ley 865 y sus modificatorias hasta la fecha de efectivización del aporte referido.

Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u Organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia que se determinará en su caso, por estimación fundada.

Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

FUENTE: Art. 147° Ley 1197

PÓLIZA DE FLETAMENTO

ARTICULO 148°: En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

FUENTE: Art. 148° Ley 1197

DERECHOS REALES

ARTICULO 149°: En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada; en su defecto los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o los inmuebles:

EDAD DEL USUFRUCTUARIO:

Hasta 30 años	90 %
Mas de 30 y hasta 40 años	80 %
Mas de 40 y hasta 50 años	70 %
Mas de 50 y hasta 60 años	50 %
Mas de 60 y hasta 70 años	40 %
Mas de 70 años	20 %

b) En el usufructo temporario se determinara como monto imponible el 20% de la valuación del bien por cada periodo de Diez (10) años de duración o la parte proporcional en caso de período o fracciones menores.

Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de Treinta (30) años se aplicará la escala del inciso a).

c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal.

d) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el Cinco por ciento (5 %) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración.

e) En la constitución de otros derechos reales se determina el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159°.

FUENTE: Art. 149° Ley 1197

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 150°: El impuesto establecido en el inciso a) del Artículo 140°: se abonará sobre el precio total, aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su

vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto del inciso b) del Artículo 140°: independientemente del gravamen a la transferencia del dominio.

Si en el contrato no se fijare precio o si el precio pactado en el mismo, determinado según párrafo anterior, fuere inferior a la valuación fiscal del inmueble, se considerará ésta como monto imponible.

FUENTE: Art. 150° Ley 1.197

ARTICULO 151°: En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permute. Si en la permuta de inmueble no hubiera valor asignado a los mismos o esta fuera inferior a la valuación fiscal de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

FUENTE: Art. 151° Ley 1.197

INMUEBLES UBICADOS EN VARIAS JURISDICCIONES

ARTICULO 152°: Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

FUENTE: Art. 152° Ley 1.197

ARTICULO 153°: En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

FUENTE: Art. 153° Ley 1.197

ARTICULO 154°: Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

FUENTE: ART. 154° Ley 1.197

ARTICULO 155°: En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes, el impuesto se aplicará.

a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.

b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Provincia.

FUENTE: Art. 155° Ley 1.197

TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

ARTICULO 156°: En la transferencia de establecimientos comerciales o industriales el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia, se procederá análogamente a lo dispuesto en el Artículo 150°:

FUENTE: Art. 156°: Ley 1.197

RENTAS VITALICIAS

ARTICULO 157°: En los contratos de rentas vitalicias se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando estos fueran inmuebles se aplicaran las reglas del artículo 150°:

FUENTE: Art. 157° Ley 1.197 corregido por Art. 13° Ley 1.290

CONVERSIÓN

ARTICULO 158°: El impuesto deberá abonarse sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vigente al primer día hábil anterior a la fecha de pago sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Provincia de Formosa, al cierre de las operaciones de ese día. Si hubieren distintos tipos de cambio y/o por algún motivo no pudiera establecerse el mismo, la Dirección estará facultada para determinarlo o adoptar el más conveniente de plaza.

FUENTE: Art. 33° Ley 955

VALOR INDETERMINADO

ARTICULO 159°: Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes deberán estimarlos a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Quando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto fijo que establecerá la Ley impositiva.

FUENTE: Art. 159° Ley 1.197

ARTICULO 160°: La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determina sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

FUENTE: Art. 160° Ley 1.197

AJUSTES

ARTICULO 161°: La Dirección estará facultada para determinar la fracción de impuesto que se ajustará, en más o en menos, de acuerdo con las normativas que a ese efecto dicte el Banco de la Provincia de Formosa.

FUENTE: Art. 34° Ley 955

EXENCIONES

ARTICULO 162°: Están exentos del impuesto establecido en este título, sin perjuicio de los casos previstos en Leyes especiales:

- a) La Provincia de Formosa, sus Municipalidades y dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso, las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Provincial o Municipal a que se refiere el Decreto ley 899/80.
- b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.
- c) El Obispado de Formosa.
- d) Derogado por el Artículo 36°: de la Ley 955.
- e) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Provincial y sus Municipalidades y de sus respectivas dependencias que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional.
- f) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta Ley con motivo de la Constitución de sociedades o ampliaciones de su capital.
- g) Derogado por el Artículo 37°: De la Ley 955.
- h) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según co-

responda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 70°: de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en el año 1977 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva.

- i)** Derogado por el Artículo 36°: de la Ley 955.
- j)** Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos.
- k)** Las reinscripciones y cancelaciones de hipotecas.
- l)** Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen.
- m)** Las divisiones de condominio.
- n)** Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentos del mismo. Si no se demostrase el pago del impuesto sobre el instrumento principal o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometida al impuesto que se establece en el Artículo 137°: inciso o) o al que grava la obligación principal, el que sea mayor sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- n)** Los endosos efectuados en documentos a la orden.
- o)** Derogado por el Art. 36° de la Ley 955.
- p)** Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, **siempre que lleven**, al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte de fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención, los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas o su vencimiento.
- q)** Derogado por el Artículo 36°: de la Ley 955.
- r)** Los actos realizados en virtud de lo establecido en los Artículos 17°: y 18°: de la Ley 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten.
- s)** El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia por parte de sociedades constituidas fuera de ella.
- t)** Derogado por el Artículo 36°: de la Ley 955.
- u)** Derogado por el Artículo 36°: de la Ley 955.
- v)** Los contratos de venta de papel para libros.

- w)** Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras las empresas argentinas.
- x)** Las sociedades deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juego de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social, prime sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinarán y otros).
- y)** Las pólizas de reaseguros referentes a pólizas que hayan pagado el Impuesto del presente Título.
- z)** Las operaciones de compraventa a que se refiere el primer párrafo del artículo 139°: excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyan operaciones de arbitrajes en mercado a término.
- a')** Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuados en virtud de la ejecución de prácticas de auditorías internas o externas, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo así como en los remitos y facturas no comprendidas en el inciso j) del Artículo 137°.
- b')** Derogado por el Artículo 11°: de la Ley 955.
- c')** Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por Instituciones Oficiales, Nacionales y Provinciales para la adquisición, ampliación o construcción de viviendas propias, sola mente en las partes que se halle a cargo del o los beneficiarios del préstamo siempre que sea el único bien inmueble del prestatario y hasta el monto del préstamo.
- d')** Los instrumentos en que se documentan préstamos que otorguen a sus afiliados los Institutos de Previsión y Servicios Sociales de carácter Nacional o Provincial.
- e')** Los Instrumentos mediante los cuales el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal contrate los servicios de Personas para realizar trabajos ante la Administración Pública en relación de dependencia.
- f')** Sin efecto por el art. 7° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).
- g')** Sin efecto por el art. 7° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).
- h')** Las transferencias de automotores usados, que como parte del precio de una unidad nueva y/o usada adquirida en el mismo acto, se entreguen a concesionarios oficiales o comerciantes en el ramo, inscriptos en la Provincia, en las condiciones que se determinan.
- i')** Las operaciones y/o actos vinculados a la actividad primaria, excepto las hidrocarbúferas y sus servicios complementarios. Modificado por el art. 6° del Decreto N° 122/01 *“Agregase al inciso i’ del Decreto Ley 865/80 el siguiente párrafo “ Esta exención no será de aplicación a los actos que tengan por objeto la transferencia de cualquier tipo de inmuebles. Vigencia a partir del 01/07/2001.”*
- j')** Sin efecto por el art. 7° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).

k') Sin efecto por el art. 7° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).

l') Sin efecto por el art. 7° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).

Quedan subsistentes las exenciones del Impuesto de Sellos establecidas en leyes especiales que no hubieran sido derogadas expresamente.

Están exentos del Impuesto de Sellos establecido en el Libro Segundo Título II de este Código fiscal, los actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido o se emitan en el futuro por el Estado Nacional, las provincias y las municipalidades.

FUENTE: Art. 162° Ley 1.197 - Arts. 10°, 11° y 12° Ley 817 - Arts. 35°, 36°, 37° y 38° Ley 955

CAPITULO III

OPERACIONES MONETARIAS

ARTICULO 163°: Están sujetas al impuesto proporcional que fije la Ley Impositiva, las operaciones que devenguen intereses, en particular las autorizaciones para girar en descubierto, adelantos en cuenta corriente, descubiertos transitorios y operaciones análogas o similares, otorgadas o concertadas por entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, o norma reemplazante, aún cuando no se hubieren instrumentado los acuerdos respectivos. La base imponible estará constituida por el monto de dichas operaciones y, en su caso, liquidándose el impuesto en proporción al tiempo de utilización de los fondos, calculado sobre la base de los mismos numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en el momento que estos se debiten o acrediten en la cuenta. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, se generará el impuesto a la fecha de vencimiento del resumen de cuenta o similar, liquidándose el gravamen por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de intereses.

Esta norma será de aplicación en las operaciones monetarias que surjan del descuento o adelanto de fondos contra documentos comerciales, incluso de realización futura (pagarés, cheques, facturas conformadas, cupones de tarjetas de crédito o de compras, bonos o certificados de deuda y similares)

FUENTE: Art. 163° Ley 1.197 - Art. 13° Ley 817- Art. 1° Decreto N° 699/01

ARTICULO 164°: El impuesto de este capítulo se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Los bancos y entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias o norma que la reemplace, que realicen operaciones alcanzadas por el im-

puesto de sellos, serán agentes de retención del mismo y lo abonarán mediante declaraciones juradas en la forma y condiciones que establece la Dirección General de Rentas, respondiendo solidariamente por el pago del tributo de conformidad con lo previsto en los arts. 12, 13 y 14 y concordantes de este Código.

FUENTE: Art. 164° Ley 1.197 - Art. 14° Ley 817 – Art. 2° Decreto N° 699/01.

ARTICULO 165°: Están exentos del impuesto establecido en este Título:

- a) Los depósitos de Caja de Ahorro y Cuentas especiales de Ahorro, Depósitos a Plazo fijo y fondos comunes de inversión que administren o gerencien.
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto o a la compra y venta de divisas.
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o sus modificaciones.
- d) Los créditos en moneda argentina concedidas por los Bancos o corresponsales del exterior.
- e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción.

FUENTE: Art. 165° Ley 1.197 - Art. 15° Ley 817 – Art. 3° Decreto N° 699/01 (vigencia a partir 01/10/2001.)

ARTICULO 166°: Estarán exentas del Impuesto de sellos las Escritura hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Capítulo, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses que dan garantizados mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente.

FUENTE: Art. 166° Ley 1.197

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTICULO 167°: Salvo disposiciones especiales previstas en este Código y otras leyes impositivas, el impuesto de sellos será abonado dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar del siguiente al de la instrumentación o formalización del acto o documento, o antes de su vencimiento, si el plazo fuera menor.

En los actos y contratos cuya validez este sujeto a la aprobación de una autoridad administrativa judicial, el plazo comenzará a correr desde el día siguiente a dicha aprobación.

A los efectos de la liquidación del impuesto de sellos, el monto imponible deberá actualizarse a la fecha de pago. Se tendrán en cuenta los índices de actualización previstos en los instrumentos respectivos o en su defecto los previstos para la actualización de deudas fiscales, el que sea mayor.

FUENTE: Art. 167°- Ley 1.197 y Art. 1° Ley 1.239 - Art. 39° Ley 955

ARTICULO 168°: El impuesto se pagará en la siguiente forma:

- a) Habilitando con estampillas fiscales los papeles e instrumentos.
- b) Por timbrado especial efectuado por medio de máquinas timbradoras oficiales en formularios y otros papeles.
- c) Extendiendo los instrumentos en papel sellado con el valor respectivo.
- d) Por medio de declaraciones juradas en los casos que la Dirección General lo determine.
- e) En las demás formas que determine el Poder Ejecutivo.

FUENTE: Art.. 168° - Ley 1.197

ARTICULO 169°: En los actos, contratos y operaciones que consten en documentos que tengan más de una foja, el pago se hará constar en la primera. Cuando el instrumento se extienda en varios ejemplares, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 132°:

FUENTE: Art. 169° - Ley 1.197

ARTICULO 170°: Por escritura pública fuera de la Provincia, para tener efecto en ella, pagarán el impuesto dentro de los plazos indicados en artículos precedentes.

Los que fueran extendidos en extraña jurisdicción, sin que de su texto surja que deban tener efecto en la Provincia, en el momento de ser negociados, ejecutados cumplidos en ella. A tal efecto, las oficinas públicas y demás agentes de retención y/o recaudación, dejarán constancia en ellos de la fecha de su presentación.

En los casos que en el momento de la presentación no pudieren habilitarse, deberá asegurarse el pago del impuesto para el primer día hábil siguiente a dicha aprobación.

FUENTE: Art. 170° - Ley 1.197

ARTICULO 171°: Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se le solicite, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 46°: de la Ley 865. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la emisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

FUENTE: Art. 171° - Ley 1.197

ARTICULO 172°: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 147°:, el impuesto de sellos que hubiera sido oportunamente oblado sobre el importe del capital autorizado, será de-

vuelto o compensado a petición de parte; cuando dicho capital no llegue a integrarse de acuerdo al régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

FUENTE: Art. 172° - Ley 1.197

ARTICULO 173°: Las entidades y contribuyentes exentos de este impuesto deberán consignar obligatoriamente, en los instrumentos sujetos al gravamen que extienden o en que intervengan la disposición de esta Ley o Ley especial por la cual se acuerda la exención.

FUENTE: Art. 173° - Ley 1.197

TITULO III

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

DE LAS TASAS EN GENERAL

ARTICULO 174°: Por los servicios que preste la administración o la justicia, deberán pagarse las tasas cuyo monto fijará la Ley Impositiva.

FUENTE: Art. 174° - Ley 865

ARTICULO 175°: Las Tasas a que se refiere la presente Ley, podrán ser pagadas indistintamente por medio de papel sellado, estampillas fiscales o timbrados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

FUENTE: Art 175° - Ley 865

ARTICULO 176°: Salvo disposición en contrario de la presente Ley, son de aplicación las normas del Libro Primero, Parte General del Código Fiscal.

FUENTE: Art 176° - Ley 865

Capítulo II

DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 177°: Toda actuación ante la Administración Pública, gravada por esta Ley, deberá ser repuesta en la forma prevista en el Artículo 175°: en oportunidad de iniciarse las mismas.

FUENTE: Art. 177° - Ley 865

ARTICULO 178°: Salvo disposiciones en contrario, las tasas proporcionales referidas a inmuebles se tributarán sobre el monto del avalúo fiscal o precio convenido el que fuese mayor.

FUENTE: Art. 178° - Ley 865

ARTICULO 179°: Cuando la administración pública actúe de oficio en la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales, no corresponde exigir la reposición indicada en el Artículo 174°:, si surgiera que los contribuyentes han cumplimentado sus obligaciones en forma correcta.

FUENTE: Art. 179° - Ley 865

Capítulo III

DE LAS TASAS POR SERVICIOS JUDICIALES

ARTICULO 180°: Por los servicios que preste la justicia se deberán tributar las tasas de acuerdo a la naturaleza y cuantía de los procesos, con aplicación de las siguientes normas:

a) En los juicios por suma de dinero o derecho susceptibles de apreciación pecuniaria **sobre el monto de la demanda**, sentencia definitiva, de acuerdo, transacción o conciliación el que fuera mayor. En los juicios de desalojo de inmuebles, la base esta dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes inmediato anterior a la iniciación de la demanda, como cantidad mínima de meses fije el Código Civil y sus Leyes complementarias, según el caso, por locaciones y arrendamientos. **Cuando en el acto firme**, se incluyera el ajuste del valor en función de un índice de desvalorización del signo monetario, este importe también está sujeto al pago de la tasa. **Para la determinación final del monto imponible, en todos los casos se deducirá el importe o importes sobre el cual se hubiera pagado con anterioridad esta tasa.**

b) En ningún caso la Tasa podrá pagarse más de una vez sobre el mismo monto.

En los juicios ordinarios posesorios, informativos y que tengan por objeto inmuebles, se deberá tributar en base a la valuación fiscal o al mayor valor que se le otorgue.

c) En base al del activo, inclusive la parte ganancial del cónyuge superviviente, **al momento de dictarse la declaratoria de herederos**, o auto que declara válido el testamento en los juicios sucesorios.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas.

En los juicios de inscripción de declaratoria, testamento o hijue la de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior, en el caso de transmisiones acumuladas.

En todos los casos, los valores serán establecidos mediante la presentación en autos de Declaración Jurada patrimonial que será suscripta por el o los letrados intervinientes (bajo su responsabilidad) en cuanto a la inclusión en ellas de todos los bienes que resulten de los autos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores, herederos y legatarios.

La Dirección General de Rentas, establecerá la forma y medio con que se determinaran los valores computables para las siguientes categorías de bienes:

1. Inmuebles.
2. Automotores.
3. Créditos.
4. Títulos y Acciones que se coticen en bolsa.
5. Títulos y Acciones que no se coticen en bolsa.
6. Cuotas y Partes Sociales.
7. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, Industriales, pesqueras, forestales, mineras, agropecuarias, etc.
8. Moneda Extranjera.
9. Demás bienes.

El valor computable para la categoría 9, resultará de la aplicación del veinte por ciento (20 %) sobre el valor computable de todos los inmuebles que se transmiten en jurisdicción Provincial incluidos en Categoría 1.

Se presume de pleno derecho que en todos los casos existen bienes que configuran la categoría 9.

d) En los juicios de la Ley Nacional N° 19.551 (concursos) sobre el activo denunciado por el deudor o sus herederos o verificado por la junta de acreedores.

En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción. En el caso de declaración de quiebra, lo abonado por el deudor se computará como pago a cuenta de la tasa que en definitiva correspondiese o será pago total si la liquidación final fuese inferior al activo denunciado.

La Dirección podrá, a los fines impositivos, actualizar la base imponible en toda clase de juicios a la fecha de la liquidación respectiva, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 63°.

FUENTE: Art. 180° - Ley 865 - Art. 40° y 41° - Ley 955

ARTICULO 181°: Las partes que intervengan en los juicios, responden solidariamente del pago de la tasa por los servicios que preste la justicia, de acuerdo a las siguientes normas:

a) En los juicios ordinarios y ejecutivos de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa al iniciar el juicio, sin perjuicio de repetir de la parte demandada lo que corresponda.

Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación resultare superior al de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 180°, inciso a), deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes.

b) En el juicio de jurisdicción voluntaria, se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en

rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada será abonado por el actor a llamar a auto para sentencia.

- c) En los juicios a que se refiere la Ley Nacional N° 19.551 y sus complementarias el gravamen deberá satisfacerse en los casos de los Artículos 5° y 8°: por el solicitante conjuntamente con la presentación a que se refiere el Artículo 11°: de la misma Ley, cuando la acción haya sido promovida por el acreedor, el gravamen deberá satisfacerlo éste si solicitare el desistimiento y en este mismo acto.

En el caso de acuerdo preventivo, el impuesto estará a cargo del deudor, quien deberá satisfacerlo antes de la homologación del acuerdo preventivo. En los casos de liquidación, el liquidador deberá acreditar el pago del impuesto con la presentación a que se refiere el Artículo 212°: de la mencionada Ley, quedando solidariamente responsable por su monto en caso de incumplimiento, con las penalidades que correspondiesen.

- d) En los casos en que se reconvenga, se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago de la tasa a la demanda, considerándola independientemente.

- e) En los juicios a que se refiere y oportunidad del Artículo 175° Ley Nacional N° 19.551.

FUENTE: Art. 181° - Ley 865 y Art. 120° de la Ley 1.290

ARTICULO 182°: Cuando exista condenación en costas, la tasa quedará comprendida en ellas.

FUENTE: Art. 182° - Ley 865

ARTICULO 183°: La Dirección de Rentas deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de partes, la liquidación de la tasa de actuaciones judiciales, intimando su pago por vía administrativa.

En los juicios sucesorios o testamentarios la tasa de actuaciones judiciales deberá pagarse dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la liquidación practicada por la Dirección de Rentas. El incumplimiento a dicho ingreso producirá automáticamente la multa establecida en el Artículo 46° del Código Fiscal.

FUENTE: Art. 5° - Ley 1.184

ARTICULO 184°: Las actuaciones judiciales no serán elevadas al Superior en los casos de recursos, sin el previo pago de las tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

FUENTE: Art. 184° - Ley 865

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 185°: Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en este título, sin perjuicio de los casos previstos en Leyes especiales:

La Provincia de Formosa, sus municipalidades y comisiones de fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquéllas que realicen operaciones de tipo comercial con la venta bienes o prestación de servicios.

FUENTE: Art. 42° Ley 955

ARTICULO 186°: La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estado Provinciales, las Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas cuando lo sean en función de Estado como poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

FUENTE:Art 186° - Ley 865

ARTICULO 187°: Asimismo, estarán exentas del pago de Tasas Retributivas de Servicios las siguientes actuaciones:

- a) Comunicaciones a los poderes públicos que en cumplimiento de disposiciones legales deban ser formuladas obligatoriamente, y obedezcan a tareas establecidas como carga pública.
- b) Las consultas sobre interpretaciones y aplicación de leyes impositivas, las declaraciones juradas que éstas exijan, y las comunicaciones de pago de tributos, como así también, las impugnaciones y solicitudes de exención cuando se hiciera lugar a las mismas, y de devolución o reajuste, cuando mediare error de la Administración Pública.
- c) Las actuaciones, incluyendo demandas, recursos, denuncias relacionadas con la legislación laboral y de previsión o asistencia social, que se realicen ante la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, organismos de seguridad o la Justicia Provincial, cuando están a cargo de empleados y obreros y sus causas habientes.
- d) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compra directa, y las actuaciones sobre devolución de depósitos de garantía o cobro de créditos ante la Administración Pública.
- e) Las actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares.
- f) Los certificados de domicilios, de buena conducta y de salud, y los testimonios o partidas del Registro Civil, que se soliciten y expidan con el siguiente destino:
 - 1. Para enrolamiento y demás actos relacionados con el Servicio Militar.
 - 2. Para obtener pensiones, percibir salario familiar, promover demandas por accidentes de trabajo, o trámites judiciales de alimentos y litis expensas.
 - 3. Para fines de inscripción escolar.
 - 4. Para acompañar a las solicitudes de becas de estudios.
- g) Los juicios promovidos por los defensores o asesores de menores incapaces, pobres y ausentes en ejercicio de sus funciones, los de alimentos y litis expensas de rectificación de partidas de estado civil, las venias para contraer matrimonio, las solicitudes de carta de pobreza, estas últimas solo cuando la resolución les sea favorable.

- h) Las guías de traslado o removido de hacienda, cuando se consignen dentro del territorio Provincial.
- i) Expedición de Cédulas de Identidad a niños en edad escolar.
- j) Certificaciones del Registro de la Propiedad, Dirección de Catastro y del Registro Civil y Capacidad de las Personas, cuando las mismas sean solicitadas a favor de jubilados, pensionados o retirados, cuyo emolumento no supere la remuneración percibida por los agentes de la categoría 21 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.

FUENTE: Art. 187° Ley 865; e inc. i agregado por Art. 2° de la Ley 1.290 - Art. 43° Ley 955

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 188°: Todos los valores a que se refieren los dos Títulos anteriores, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la oficina expendedor, salvo los correspondientes a las tasas de actuación, que podrá inutilizarse con el sello fechador de la oficina en la cual se reciba el escrito. También tendrá validez la fecha del timbrado mecánico cuando se utilizare este sistema.

FUENTE: Art. 188° Ley 865

ARTICULO 189°: La inutilización de la estampilla, deberá efectuarse de tal manera que el sello fechador o en su caso, la fecha del instrumento, cubran en parte la estampilla y en parte el papel a que se adhiera el valor fiscal, considerándose nula e inexistente la reposición cuando no se observe este requisito o cuando la estampilla éste deteriorada o manchada, su numeración o serie alterada, o cuando el documento haya sido fechado posterior e independientemente de la fecha en que fuera inutilizado el valor fiscal en cuestión.

FUENTE: Art. 189° Ley 865

ARTICULO 190°: El Poder Ejecutivo determinará las características que deban reunir las estampillas en cada caso, diseño, ejemplares simples, dobles o triples, talones de control.

FUENTE: Art. 190° Ley 865

ARTICULO 191°: El papel habilitado impositivamente contendrá no más de veinticinco líneas de quince (15) centímetros de ancho en cada plana.

Solo podrán escribirse en él, dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Cuando los escritos sean confeccionados en otra clase de papel, deberá tener el mismo espacio útil y similares características.

FUENTE: Art. 191° Ley 865

ARTICULO 192°: Las estampillas y los papeles sellados en blanco, no pueden ser objeto de canje.

FUENTE: Art. 192° Ley 865

ARTICULO 193°: El impuesto correspondiente a los actos y contratos formalizados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del escribano titular del registro, sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que el formalice mediante la liquidación practicada por Declaración Jurada.

FUENTE: Art. 193° Ley 865

ARTICULO 194°: Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de éste Código o leyes fiscales, cuando fueren presentados para su agregación o transcripción en el registro a su cargo, por cualquier razón a título bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero de este Código.

En todos los casos, deberá mencionarse en las escrituras respectivas o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes, las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendido o con los cuales hayan sido habilitados.

FUENTE: Art. 194° Ley 865

ARTICULO 195°: Las penas pecuniarias que imponga los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciben en las oficinas públicas de la Provincia, como asimismo todo ingreso de dinero al Fisco, que no tenga otra forma de recaudación establecida, se abonará en papel sellado.

La Dirección queda facultada para establecer excepciones a esta regla, mediante la extensión de recibos oficiales numerados correlativamente.

FUENTE: Art. 195° Ley 865

TITULO V

IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 196°: La venta y/o distribución dentro del territorio de la Provincia de billetes de loterías extraprovinciales, estará sujeta al pago del impuesto cuya tasa será fijada por la Ley impositiva en función del valor del billete.

FUENTE: Art. 1° Ley 541

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 197°: Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente titulo los adquirentes de los billetes de loterías pero serán responsables de su ingreso las personas de existencia real o jurídica que los introduzcan y/o vendan en la provincia y a quienes los proveen para tal fin.

FUENTE: Art. 197° Ley 865

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTICULO 198°: El pago del impuesto establecido por este Título, deberá efectuarse mediante habilitación de cada unidad divisible de billetes con valores fiscales o por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial, dentro del término que fija la reglamentación.

La Dirección podrá admitir otras formas de pago cuando a su juicio la solvencia y responsabilidad del contribuyente aseguren debidamente la correcta percepción y fiscalización del impuesto.

FUENTE: Art. 198° Ley 865

ARTICULO 199°: Los responsables del impuesto podrán solicitar la devolución del tributo correspondiente a los billetes no vendidos, en la forma y tiempo que establezcan la reglamentación o la Dirección.

FUENTE: Art. 199° Ley 865

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 200°: La tenencia de billetes de lotería en jurisdicción de la Provincia, sin el debido comprobante del pago del impuesto, se considerará infracción y será juzgada con arreglo a lo previsto en el Título VII del Libro Primero.

FUENTE: Art. 200° Ley 865

ARTICULO 201°: Los billetes de loterías podrán ser objeto de incautación por parte de la Dirección hasta tanto el responsable abone el impuesto y multa correspondiente. En el caso de que tales billetes resultaran premiados, el importe obtenido se destinará al pago del impuesto y multas adeudadas, haciéndole entrega del remanente que pudiera existir, al interesado, que le fueran secuestrados.

FUENTE: Art. 201° Ley 865

TITULO VI
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Capítulo I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 202°: "EL ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la Provincia de Formosa, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (Zonas Portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en la condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua".

FUENTE: Art. 3° - Ley 1.290

ARTICULO 203°: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible esta configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, minerales e hidrocarburos y/o derivados, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

Se considerarán "fruto del país" a todos lo bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal, o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

El despacho fuera de la provincia de hidrocarburos y/o sus derivados, sin facturar, para su venta posterior fuera de la provincia, ya sea que los mismos se vendan en el mismo estado en que fueron despachados o que luego de ser sometidos a algún tipo de transformación, elaboración o fraccionamiento.

- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1. Alquiler de hasta cinco(5) unidades habitacionales, cuando el gravamen que corresponda sobre el total de las rentas devengadas en su conjunto al propietario, no supere el mínimo general establecido para los anticipos mensuales fijados por la Ley Impositiva, salvo que este sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Publico de Comercio.
 2. Venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Publico de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
 3. Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
 4. Transferencias de boletos de compraventa en general.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales, ictícolas, hidrocarburíferas y de sus derivados y servicios complementarios en general.
 - e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
 - f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
 - g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

FUENTE: Art. 4° - Ley 1.290 - Art. 44° y 45° Ley 955 – Art. 5° Decreto N° 699/01.

ARTICULO 204°: Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de Policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines de encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

FUENTE: Art. 204° - Ley 865

ARTICULO 205°: No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.

- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscrito o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose como tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte eslingaje, estivaje, depósito y todas otras de similar naturaleza.

- e) Derogado por el Artículo 46° de la Ley 955.
- f) Derogado por el Artículo 46° de la Ley 955.
- g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

FUENTE: Art. 205° - Ley 865 - Art. 46° Ley 955

Capítulo II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 206°: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

FUENTE: Art. 206° - Ley 865

ARTICULO 207°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 208°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 209°: En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una Declaración Jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad. En caso de que, al término del periodo fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso de que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado, será considerado como único y definitivo del periodo.

FUENTE: Art. 209° - Ley 865

ARTICULO 210°: En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la Declaración Jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de

lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

FUENTE: Art. 210° - Ley 865

ARTICULO 211°: Lo dispuesto en el Artículo anterior, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones - incluidas unipersonales- a través de una tercera que forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

FUENTE: Art. 211° - Ley 865

Capítulo III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 212°: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de operaciones realizadas.

FUENTE: Art. 212 - Ley 865

ARTICULO 213°: En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

FUENTE: Art. 213° - Ley 865

ARTICULO 214°: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, **se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.**

FUENTE: Art. 214° - Ley 865

ARTICULO 215°: En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de ingresos percibidos en el período.

FUENTE: Art. 215° - Ley 865

ARTICULO 216°: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal- e impuestos para los Fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco e impuesto sobre la transferencia de combustibles líquidos y gas natural. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida. El impuesto sobre la transferencia de combustibles líquido y gas natural no integran la base imponible únicamente en la etapa de industrialización; pudiendo los expendedores al público solo deducir el impuesto al valor agregado.
- b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) Derogado por el Artículo 47° de la Ley 955.
- h) Derogado por el Artículo 47° de la Ley 955.
- i) Derogado por el Artículo 47° de la Ley 955.
- j) Los importes y actualizaciones originados por los Bonos de Refinanciación (Ley Nacional N° 22.510).

Las Cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado Organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el Contribuyente ha adoptado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020 y Art. 6° Ley 1.184/82 - Art. 17° Ley 817 - Art. 47° Ley 955

ARTICULO 217°: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Derogado por Art. 3° del Dto 490/92.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayoristas y minoristas de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Las operaciones de compraventa de divisas.
- e) Derogado por el Artículo 49 * de la Ley 955.
- f) Derogado por el Artículo 49° de la Ley 955.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020; e inc. f) agregado por Art. 5° Ley 1.290; Art. 18° Ley 817; Art. 48° y 49° Ley 955

ARTICULO 218°: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualización pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con al Artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

FUENTE: Art. 218° Ley 865

ARTICULO 219°: "Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad."

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

FUENTE: Art. 6° Ley 1.290

ARTICULO 220°: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020

ARTICULO 221°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 222°: En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, **la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.**

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije un inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Formosa, para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

FUENTE: Art. 22° Ley 865

ARTICULO 223°: En caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

FUENTE: Art. 223° - Ley 865

ARTICULO 224°: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

FUENTE: Art. 224° Ley 865

ARTICULO 225°: En el caso de ejercicio de profesionales liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejo o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

FUENTE: Art. 225° Ley 865

ARTICULO 226°: De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha degenerarse el devengamiento.

FUENTE: Art. 226° Ley 865

ARTICULO 227°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderán que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior -, desde el momento en que se facture o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- g) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020

DEDUCCIONES

ARTICULO 228°: De la base imponible en los casos en que se determina por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y des cuentas efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- b)** El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c)** Los importes correspondientes a envases, mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponden a operaciones o actividades de los que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

FUENTE:Art. 4° - Ley 1.020

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 229°: Están exentos del pago de este gravamen:

- a)** Las actividades ejercidas por los estados provinciales, sus municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

- b)** La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y entes descentralizados.

- c)** Derogado por el Artículo 52° de la Ley 955.

- d)** Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e)** La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)

- f)** Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.
- g)** Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- h)** Los ingresos de socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.
- i)** Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda:
- j)** "Los intereses de depósito en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuentas corrientes."
- k)** Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- l)** Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el Régimen de la Ley Nacional N° 21.771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.
- ll)** Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

- m)** Sin efecto por el art. 8° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).
- n')m')** Las actividades desarrolladas por discapacitados que cuenten con tal calificación expedida por los organismos oficiales competentes de la Provincia, siempre que la ejerza en forma personal sin empleados en relación de dependencia, no cuenten con beneficios previsionales y cuyo impuesto del ejercicio fiscal anterior liquidado, tomando la alícuota respectiva sobre la base imponible, no exceda el mínimo previsto para dicho ejercicio.

A los fines del presente beneficio se considerará discapacitados aquellos que resulten encuadrados en la definición del Art. 2° de la Ley Provincial 478.

- n)** Las actividades de producción primaria, excepto las hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
- o)** Sin efecto por el art. 8° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).
- p)** Sin efecto por el art. 8° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).
- q)** Sin efecto por el art. 8° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001)..
- r)** Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista. Quedan excluidos de la exención dispuesta en el presente inciso los ingresos provenientes de la actividad de la industria de la Construcción. *Esta exención será de aplicación siempre y cuando el establecimiento productivo este ubicado en la provincia de Formosa. La misma alcanza a las actividades de las desmotadoras de algodón y de establecimientos frigoríficos, provenientes de la venta de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, excepto por los servicios prestados a terceros.*
- s)** Los ingresos provenientes de la actividad de construcción de viviendas económicas conforme a la reglamentación de la Dirección General de Rentas.
- t)** Sin efecto por el art. 8° del Decreto N° 122/01 (vigencia a partir del 01/07/2001).
- u)** Los ingresos provenientes de la actividad de distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10 Kg., 12 Kg. y 15 Kg., en tanto se mantenga la vigencia del "Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado" y el "Acuerdo de Estabilidad" del precio del gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 Kg. de capacidad entre la Secretaría de Energía y las Provincias de fecha 19 de septiembre de 2008, en lo que sea pertinente a esta Jurisdicción.
- v)** Las actividades realizadas por los efectores sociales comprendidos en la Ley N° 26.223 y debidamente inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Social y mientras resulten encuadrados en las categorías A y F del Régimen de Monotributo o escala equivalente que lo modifique o sustituya.
- w)** Las operaciones que celebre con el Estado provincial la empresa Laboratorios de Especialidades Medicinales S.A. - LAFORMED S.A.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020, Art. 1° Ley 1.043, Art. 7°, 8° Ley 1.290, Arts. 50°, 51° y 52° Ley 955, Decreto 788/99, Art. 1° Ley 1.525.

CAPITULO V

PERIODO FISCAL

ARTICULO 230°: El período fiscal será el año calendario.

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1.977 y sus modificaciones, los anticipos en las condiciones y plazos que determine los organismos del Convenio citado.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020 - Art. 1° Ley 868

ARTICULO 231°: El impuesto se liquidará por Declaración Jurada en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una Declaración Jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, presentarán:

a) Con la liquidación del primer anticipo:

Una Declaración Jurada determinada de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.

b) Con la liquidación del último pago:

Una Declaración Jurada en la que se resumirá las operaciones de todo el ejercicio.

FUENTE: Art. 4° Ley 1020

ARTICULO 232°: Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de la Provincia de Formosa o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020

ARTICULO 233°: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos Brutos correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluida la financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetas a la alícuota que, para aquella, contempla la Ley Impositiva.

FUENTE: Art. 233° Ley 865

ARTICULO 234°: Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que únicamente podrán ser usufructuados por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

No dejarán de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020

ARTICULO 235°: En toda regulación de honorarios, el juez actuante, ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección de Rentas.

Cuando en la causa que da origen a la regulación, no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actuante comunicará a la Dirección de Rentas el monto de los honorarios regulados

FUENTE: Art. 235° Ley 865

ARTICULO 236°: En la Declaración Jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020

ARTICULO 237°: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas que pasan a formar, como anexo parte integrante de la presente Ley, tienen en caso de concurrencia, preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia.

FUENTE: Art. 237° Ley 865 - Art. 19° Ley 817

ARTICULO 238°: El Banco de la Provincia de Formosa efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18-08-77, acreditando en la cuenta "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia, y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas de Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

FUENTE: Art. 4° Ley 1.020

ARTICULO S/N°: La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente Ley.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los impuestos fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros, representativos de actividad desarrollada.

FUENTE: Art. 7° - Ley 1.184

TITULO VII

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS Y DERECHO EN TIERRA FISCAL

Capitulo I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 239°: Por transferencia de mejoras o derechos en tierra fiscales, urbanas y rurales, se pagará un impuesto cuya alícuota será fijada por la Ley impositiva, tomando como base el precio convenido o el que resulte de la pericia realizada por el Departamento Agrotécnico del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, cuando esta estimare que el mismo no se ajusta a la realidad.

Quando el acto a que se refiere el presente artículo, estuviere gravado con uno o más impuestos nacionales, solo podrá percibirse la diferencia de montos que resulte de la aplicación de las alícuotas de uno y otros.

Si el monto del o los impuestos nacionales fuere igual o mayor que el provincial, este último quedará excluido.

FUENTE: Art. 239° - Ley 865

Capitulo II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 240°: Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título los ocupantes legales y adjudicatarios de tierras fiscales que no habiendo obtenido título de propiedad definitivo, hagan transferencia de las mejoras.

FUENTE: Art. 240° - Ley 865

Capitulo III

DEL PAGO

ARTICULO 241°: El impuesto se abonará en la forma, tiempo y condiciones que la Dirección establezca.

FUENTE: Art. 241° - Ley 865

ARTICULO 242° a 256°: del Libro Segundo- Titulo VIII- que establecen el Impuesto al Parque Automotor, Derogados por el Artículo 1° de la Ley N° 651.

ARTICULO 257°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 258°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 259°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 260°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 261°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 262°: Derogado por el Artículo 9° de la Ley 1.020.

ARTICULO 263°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, Publíquese y archívese.

INDICE GENERAL

(Ley N° 865 - T.O. 1990)

ARTICULO	PÁGINA
LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL	
TITULO I: De la aplicación e interpretación del C.F.	1 - 5
TITULO II: De la Dirección General de Rentas	6 - 9
TITULO III: De los Sujetos pasivos de la Obligación Fiscal	10 - 18
TITULO IV: Del Domicilio	19 - 23
TITULO V: De los Deberes Formales de los Contribuyentes y Terceros	24 - 25
TITULO VI: De la Determinación de las Obligaciones Tributarias	26 - 38

TITULO VII: De las Infracciones y Sanciones	39 - 51
TITULO VIII: Del Pago	52 - 61
Actualización de las Deudas Impositivas	62 - 68
Facilidades de Pago	69 - 72
TITULO IX: Del pago indebido y su repetición	73 - 80
TITULO X: De las Acciones y Procedimientos Contenciosos y Penales Fiscales	81 - 88
TITULO XI: De la ejecución por apremio	89 - 102
TITULO XII: De la Prescripción	103 - 106
TITULO XIII: Disposiciones Varias	107 - 114

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I: Disposiciones Generales	115 - 116
CAPÍTULO II: De los contribuyentes y demás responsables	117-120
CAPITULO III: De las Exenciones	121-122
TITULO II	
IMPUESTO DE SELLOS	
CAPITULO I: Disposiciones Generales	123-124
Actos celebrados fuera de la Provincia - Gravados.	125
Actos celebrados en la Provincia - No Gravados.	126
Instrumentación	127
Obligaciones Condicionales	128
Actos No Gravados	129
Actos entre Ausentes	130
Interdependencias	131 - 132
Perfeccionamiento de Contratos por Entes Oficiales	133 - 134
Contradocumentos	135
Responsables	136
CAPITULO II : Instrumentos Públicos o Privados. Actos Gravados.	137 - 139
Operaciones sobre Inmuebles	140 - 141
Determinación de los Montos Imponibles. Contratos de Ejecución Sucesiva	142
Prórroga	143
Sociedades Formalizadas en la Jurisdicción.	144
Sociedades Formalizadas fuera de la Jurisdicción	145
Aportes de Inmuebles	146 - 147
Póliza de Fletamento	148
Derechos Reales	149
Operaciones sobre Inmuebles	150 - 151
Inmuebles ubicados en varias jurisdicciones	152-155
Transferencia de establecimientos. comercios e industrias	156
Rentas Vitalicias	157
Conversión (monetaria)	158

Valor Indeterminado	159 - 160
Ajustes	161
Exenciones	162
CAPITULO III : Operaciones Monetarias	163 - 166
CAPITULO IV : Del Pago	167 -173
TITULO III	
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS	
CAPITULO I : De las Tasas en General	174 - 176
CAPITULO II : De las Tasas por Servicios Administrativos.	177 - 179
CAPITULO III : De las Tasas por Servicios Judiciales	180 - 184
CAPITULO IV : De las Exenciones	185 - 187

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A SELLOS Y TASA RETENCIÓN DE SERVICIOS	188 - 195
--	------------------

TITULO V

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

CAPITULO I : Del Hecho Imponible	196
CAPITULO II : De los Contribuyentes y Responsables	197
CAPITULO III : Del Pago	198 -199
CAPITULO IV : De las Infracciones	200 - 201

TITULO VI

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I : Del Hecho Imponible	202 - 205
CAPITULO II : De los Contribuyentes y demás responsables.	206 - 211
CAPITULO III : De la Base Imponible	212 - 227
Deducciones	228
CAPITULO IV : Exenciones	229
CAPITULO V : Periodo Fiscal	230 - 238

TITULO VII

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS Y DERECHO EN TIERRAS FISCALES

CAPITULO I : Del Hecho Imponible	239
CAPITULO II : De los Contribuyentes	240
CAPITULO III : Del Pago	241